



# **UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN**

**DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

**TEMA:**

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA IMPUGNACIÓN PROCESAL, EN LA FASE  
DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**AUTOR:**

**AB. DENNYS ALEJANDRO REALPE DEL SALTO**

**TUTOR:**

**DR. FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA**

**GUARANDA, 2022**

## **I. DERECHOS DE AUTOR**

Yo; Dennys Alejandro Realpe Del Salto; en calidad de autor del proyecto de investigación y desarrollo: “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de lo que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con expresión de la presente autorización, seguirán vigentes a vuestro favor, de conformidad con lo que establece el artículo 5, 6, 8, 19 y demás de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar para que realice las digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Atentamente:**



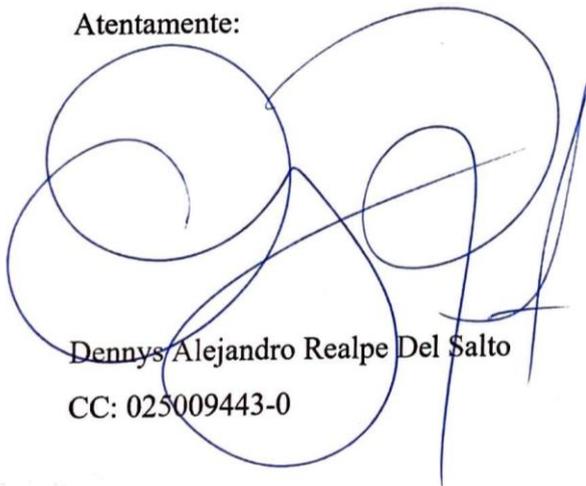
Dennys Alejandro Realpe Del Salto

CC: 025009443-0

## II. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo; Dennys Alejandro Realpe Del Salto; maestrante del Departamento de Posgrados de la Universidad Estatal de Bolívar, en el Máster en Derecho, con mención en Litigación Penal, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente proyecto de investigación titulado: “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”; ha sido efectuado por mi persona, con la dirección de mi Tutor Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa, Docente del Departamento de Posgrados de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación la he efectuado apoyándome en bibliografía y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.

Atentamente:



Dennys Alejandro Realpe Del Salto  
CC: 025009443-0



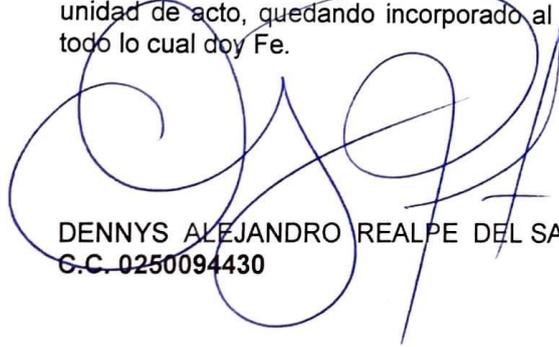


**Notaria Tercera del Cantón Guaranda**  
**Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez**  
**Notario**

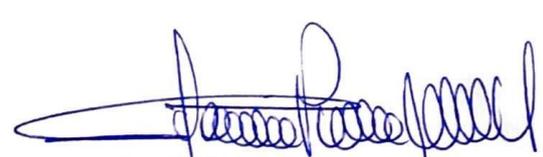
|               |                   |
|---------------|-------------------|
| No. ESCRITURA | 20220201003P02158 |
|---------------|-------------------|

**DECLARACION JURAMENTADA**  
**OTORGADA POR:**  
**DENNYS ALEJANDRO REALPE DEL SALTO**  
**CUANTIA: INDETERMINADA**  
**DI: 2 COPIAS**  
**FACTURA. 001-005-000001627**

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día uno de Octubre del dos mil veintidós ante mi Abogado **HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece el Abogado **DENNYS ALEJANDRO REALPE DEL SALTO**, casado con celular **0981383945** domiciliado en la ciudadela las Colinas de esta ciudad de Guaranda por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento dicen: El criterio e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación titulado: " Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal" es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor previo a la obtención del título de Master en Derecho, con mención en litigación Penal. HASTA AQUÍ LA DECLARACION La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que les fue a las comparecientes por mí el Notario en unidad de acto, aquellos se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, quedando incorporado al protocolo de esta Notaria la presente declaración de todo lo cual doy Fe.

  
**DENNYS ALEJANDRO REALPE DEL SALTO**  
**C.C. 0250094430**



  
**AB. HENRY ROJAS NARVAEZ**  
**NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA**

El Nota..



### III. CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa**, docente tutor del proyecto de investigación

#### CERTIFICO:

Que el señor **Dennys Alejandro Realpe Del Salto**, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: “**Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal**”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo con la nota de 10 (Diez).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 25 de agosto del 2022

FELIPE ESTEBAN  
CORDOVA  
OCHOA



Firmado digitalmente  
por FELIPE ESTEBAN  
CORDOVA OCHOA  
Fecha: 2022.07.05  
13:43:56 -05'00'

Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

**TUTOR**

#### **IV. CERTIFICADO DE EJECUCIÓN DE INVESTIGACIÓN**

Yo, **Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa**, a petición de la parte interesada.

#### **CERTIFICO:**

Que el Ab. Dennys Alejandro Realpe Del Salto, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ejecutó el trabajo de investigación titulado: “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 25 de agosto del 2022

FELIPE ESTEBAN  
CORDOVA  
OCHOA



Firmado digitalmente  
por FELIPE ESTEBAN  
CORDOVA OCHOA  
Fecha: 2022.07.05  
13:43:56 -05'00'

Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

**TUTOR**

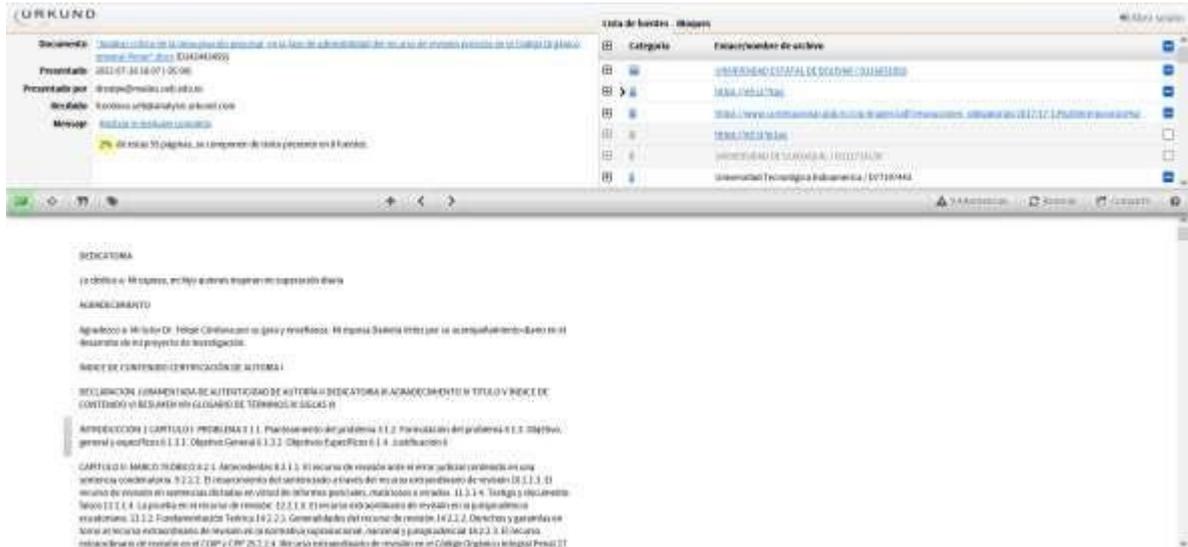
## V. CERTIFICADO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND

“Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”

Investigador: Dennys Alejandro Realpe Del Saltó Docente

tutor: Felipe Córdova Ochoa

Porcentaje Reportado en el Sistema Antiplagio Urkund: 2%



URKUND

Lista de fuentes - Mostrar

| Categoría | Fuentes/Workbooks de archivo                |
|-----------|---|
|           | UNIVERSIDAD CECILIA DE CORDOBA / 2018010101 |
|           | UNIVERSIDAD CECILIA DE CORDOBA / 2018010101 |
|           | UNIVERSIDAD CECILIA DE CORDOBA / 2018010101 |
|           | UNIVERSIDAD CECILIA DE CORDOBA / 2018010101 |
|           | UNIVERSIDAD CECILIA DE CORDOBA / 2018010101 |
|           | UNIVERSIDAD CECILIA DE CORDOBA / 2018010101 |

INDICATORIA

RESUMEN

CONTENIDO

RESUMEN

CONTENIDO

FELIPE ESTEBAN FIRMADO  
CORDOVA digitalmente por  
OCHOA FELIPE ESTEBAN  
CORDOVA OCHOA

Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

TUTOR

## **VI. DEDICATORIA**

*A esposa Daniela Veloz,  
A mi hijo Julián Realpe Veloz  
Quienes inspiran mi superación diaria*

## **VII. AGRADECIMIENTO**

*A mi esposa Daniela Veloz por su acompañamiento diario  
en el desarrollo de mi proyecto de investigación.*

*A mi tutor Dr. Felipe Córdova por su guía y enseñanza.*

## **VIII. TÍTULO**

Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

## IX. ÍNDICE DE CONTENIDO

|  |      |
|--|------|
| I. DERECHOS DE AUTOR.....  | I    |
| II. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE<br>AUTORÍA II<br>.....                                | III  |
| III. CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA .....  | IV   |
| IV. CERTIFICADO DE EJECUCIÓN DE INVESTIGACIÓN .....  | V    |
| V. CERTIFICADO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND.....  | VI   |
| VI. DEDICATORIA.....   | VII  |
| VII. AGRADECIMIENTO .....  | VIII |
| VIII. TÍTULO .....   | IX   |
| IX. ÍNDICE DE CONTENIDO .....  | X    |
| INDICE ANEXOS.....   | XII  |
| RESUMEN .....  | XIII |
| ABSTRACT.....  | XIV  |
| GLOSARIO DE TÉRMINOS .....   | XV   |
| SIGLAS .....   | XVII |
| INTRODUCCIÓN .....   | 1    |
| CAPÍTULO I: PROBLEMA .....   | 3    |
| 1.1. Planteamiento del problema.....   | 3    |
| 1.2. Formulación del problema .....  | 6    |
| 1.3. Objetivo: general y específicos.....  | 6    |
| 1.3.1. Objetivo General.....   | 6    |
| 1.3.2. Objetivos Específicos .....   | 6    |
| 1.4. Justificación .....   | 6    |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....   | 8    |
| 2.1. Antecedentes.....   | 8    |
| 2.1.1. El recurso de revisión ante el error judicial contenido en una sentencia<br>condenatoria..... | 9    |
| 2.1.2. El resarcimiento del sentenciado a través del recurso extraordinario de<br>revisión .....     | 10   |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.1.3. El recurso de revisión en sentencias dictadas en virtud de informes periciales, maliciosos o errados. ....                          | 11        |
| 2.1.4. Testigo y documento falsos .....  | 11        |
| 2.1.4. La prueba en el recurso de revisión. ....   | 12        |
| 2.1.5. El recurso extraordinario de revisión en la jurisprudencia ecuatoriana. ....  | 13        |
| 2.2. Fundamentación Teórica.....   | 14        |
| 2.2.1. Generalidades del recurso de revisión .....   | 14        |
| 2.2.2. Derechos y garantías en torno al recurso extraordinario de revisión en la normativa supranacional, nacional y jurisprudencial ..... | 18        |
| 2.2.3. El recurso extraordinario de revisión en el COIP y CPP.....   | 25        |
| 2.2.4. Recurso extraordinario de revisión en el Código Orgánico Integral Penal .....   | 27        |
| 2.2.5. Análisis crítico de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión .....   | 31        |
| 2.3. Hipótesis .....   | 38        |
| 2.4. Variables .....   | 38        |
| 2.4.1. Variable independiente: .....   | 38        |
| 2.4.2. Variable dependiente: .....   | 38        |
| <b>CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO .....</b>   | <b>39</b> |
| 3.1. Ámbito de estudio.....  | 39        |
| 3.2. Tipo de investigación.....  | 39        |
| 3.3. Nivel de investigación .....  | 40        |
| 3.4. Método y diseño de investigación .....  | 40        |
| 3.5. Población, muestra.....   | 42        |
| 3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....   | 44        |
| 3.7. Procedimiento de recolección de datos.....  | 45        |
| 3.8. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....  | 46        |
| <b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....</b>   | <b>48</b> |
| 4.1. Presentación de Resultados.....   | 48        |
| 4.2. Beneficiarios .....   | 66        |
| 4.3. Impacto de la investigación .....   | 66        |

|  |    |
|--|----|
| 4.4. Transferencia de resultados ..... | 67 |
| Conclusiones.....                      | 68 |
| Recomendaciones .....                  | 69 |
| Bibliografía.....                      | 71 |
| ANEXO .....                            | 75 |

## **INDICE ANEXOS**

|   |    |
|---|----|
| Entrevista Dr. Luis Adrián Rojas Calle..... | 75 |
| Entrevista Dr. Richard Villagómez.....      | 77 |
| Entrevista Dr. Ernesto Pazmiño.....         | 80 |
| Entrevista Dr. Luis Ávila Lisan.....        | 83 |
| Entrevista Ab. Sebastián Espinoza.....      | 87 |
| Entrevista Dr. Ramiro García Falconi.....   | 90 |
| Laminas fotográficas de entrevistas.....    | 92 |

## RESUMEN

El objeto principal de la investigación es analizar la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, que está establecida de manera implícita en el Código Orgánico Integral Penal. Probablemente, al interponer el recurso extraordinario de revisión, se podría estar violentando los derechos: a recurrir; a ser escuchado por un tribunal imparcial; a que sea revisado un fallo; y, lógicamente, el de debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Problema encontrado en la fase de admisibilidad del recurso de revisión, como son: 1. El recurrente, en su escrito de interposición, debe cumplir requisitos de forma y fondo. Requisitos como son: 1.1. Establecer la causal por la que se impone el recurso; 1.2. Fundamentar y argumentar la petición; y, 1.3. Anuncio de prueba nueva que fundamenta la petición y ataca el yerro jurídico impugnado que motivo la sentencia condenatoria; 2. La imposibilidad generada al querer interponer un nuevo recurso por la misma causa.

En este sentido, se realizó una fundamentación teórica en torno a la teoría garantista del derecho penal, contrastada con criterios positivistas. Sostenidas con bibliografía, doctrina y jurisprudencia relacionada con el recurso de revisión. Aportando de esta forma con criterios sólidos que sustentan y fortalecen la hipótesis planteada en la investigación efectuada.

Así también se desarrolló un diseño investigativo de campo que permitió a través de la entrevista obtener información veraz y concreta de la realidad de la fase de admisibilidad del recurso de revisión. Para ello se tuvo como población a siete concedores y en algunos casos expertos del derecho penal. Los mismos cumplen funciones en la Corte Nacional de Justicia, representantes de la Fiscalía General del Estado y abogados en libre ejercicio de la profesión.

Los resultados obtenidos en la investigación, arrojó un análisis de criterios diversos. Uno de ellos, criterios garantistas que establecen la vulneración generada al condenado en la fase de admisibilidad del recurso de revisión. Otros criterios positivistas que consideran que la aplicación de la fase de admisibilidad no genera vulneración de derechos constitucionales, sino más bien el respeto a lo que se encuentra establecido en la norma penal y al procedimiento propio del recurso extraordinario de revisión.

## **ABSTRACT**

The main object of the investigation is to analyze the admissibility phase of the extraordinary review appeal, which is implicitly established in the Comprehensive Criminal Organic Code. Probably, by filing the extraordinary review appeal, the rights could be violated: to appeal; to be heard by an impartial tribunal; to have a ruling reviewed; and, logically, due process, effective judicial protection and legal certainty.

Problem found in the admissibility phase of the appeal for review, such as: 1. The appellant, in his filing brief, must meet the formal and substantive requirements. Requirements such as: 1.1. Establish the cause for which the appeal is imposed; 1.2. Substantiate and argue the request; and, 1.3. Announcement of new evidence that supports the petition and attacks the challenged legal error that led to the conviction; 2. The impossibility generated by wanting to file a new appeal for the same reason.

In this sense, a theoretical foundation was made around the guarantee theory of criminal law, contrasted with positivist criteria. Supported with bibliography, doctrine and jurisprudence related to the review resource. Contributing in this way with solid criteria that support and strengthen the hypothesis raised in the research carried out.

Thus, a field research design was also developed that allowed, through the interview, to obtain truthful and concrete information on the reality of the admissibility phase of the review appeal. For this, the population was made up of seven connoisseurs and in some cases experts in criminal law. They perform functions in the National Court of Justice, representatives of the State Attorney General's Office and lawyers in free exercise of the profession.

The results obtained in the investigation, yielded an analysis of diverse criteria. One of them, guarantee criteria that establish the violation generated to the sentenced person in the admissibility phase of the appeal for review. Other positivist criteria that consider that the application of the admissibility phase does not generate violation of constitutional rights, but rather respect for what is established in the criminal law and the procedure of the extraordinary appeal for review.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Recurso.** – Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, fórmula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque<sup>1</sup>.

**Revisión.** – El de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos.

**Extraordinario.** – El remedio procesal que se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines, y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios.

**Debido proceso.** – Condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas.<sup>2</sup>

**Recurrir.** – Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior.

**Admisión.** – Acción y efecto de admitir.

**Fundamentación.** – La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que la recurrente estima incorrecta, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, dependiendo el recurso que se pretende presentar.<sup>3</sup>

**Prueba.** – Llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias, materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.<sup>4</sup>

**Prueba Nueva.** – Prueba no obtenida en las fases o etapas de juicio que en aquel momento son desconocidas por las partes.

---

<sup>1</sup>Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 1993, disponible en esta dirección: <https://n9.cl/qtojy> [Accedido el 22 enero 2022], I.S.B.N: 950-9065-98-6

<sup>2</sup>Corte Interamericana De Derechos Humanos Cuadernillo, *De Jurisprudencia No 12: Debido Proceso*, disponible en esta dirección: <https://n9.cl/w1au> [Accedido el 23 enero 2022], Pag. 6.

<sup>3</sup>Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Absolución de consulta, Disponible en esta dirección: <https://n9.cl/bwyvc> [Accedido el 23 enero 2022], Pag. 2

<sup>4</sup>Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, 2014 Registro oficial Nro. 180. Extraído de: <https://n9.cl/g6sc>

**Causal.** – Que expresa la causa real o la causa lógica de la acción, el proceso o el Estado expresado por otra oración.<sup>5</sup>

**Recurrente.** – Quien interpone un recurso. Quien lo mantiene.

**Sentencia.** – Dictamen, opinión, parecer propio. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso.

**Sentencia ejecutoriada.** – La que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, la sentencia firme, por no haber cabido contra ella, sino el recurso extraordinario de revisión. La que ha sido ejecutada.

**Error.** – Equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso. Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. Lo contrario de la verdad. Falsedad. Acción inconveniente, perjudicial o desacertada.

**Impugnación.** – Acción y efecto de impugnar.<sup>6</sup>

**Inadmisión.** – Acción de impedir o rechazar el acceso a una acción o recurso ante un tribunal de rango superior.<sup>7</sup>

**Interposición.** – Acción de imponer, presentar algo, ante un superior.

**Corte.** – El más alto tribunal de un Estado. Con ese nombre se denomina al superior tribunal en gran parte de los países hispanoamericanos. En Ecuador, es el Corte Nacional de Justicia

**Violación.** – Transgresión de derechos, garantías o principios constitucionales del debido proceso.

---

<sup>5</sup> Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.). Extraído de: <https://dle.rae.es>

<sup>6</sup> Op. Cit.

<sup>7</sup> Op. Cit.

## **SIGLAS**

CRE – Constitución de la República del Ecuador

COIP – Código Orgánico Integral Penal

CP- Código Penal

CPP – Código de Procedimiento Penal

COFJ – Código Orgánico de la Función Judicial

LOGJCC – Ley Orgánico de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

OMS – Organización Mundial de la Salud

ONU – Organización de las Naciones Unidas

ICCPR – Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de 1966

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad realizar un “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”, teniendo como referencia la norma penal y constitucional del Ecuador. Conforme a la norma que establecerá el recurso extraordinario de revisión como un mecanismo de oposición de la cosa juzgada, que tiene un error de hecho y vulnera el estado legítimo de inocencia de la persona injustamente condenada.

Es así como el recurso de revisión al ser una acción extraordinaria cumple un papel fundamental dentro del proceso penal. Es importante que se lo estudie y analice a profundidad, con la finalidad de determinar si mediante el desarrollo del recurso se produce violación o vulneración de derechos, principalmente el de recurrir, que se encuentra consagrado en la Constitución e instrumentos internacionales.

Profundizaremos el análisis del recurso de revisión, en la fase de admisibilidad que consagra el Código Orgánico Integral Penal. Analizando características de forma, como también de fondo y efectuando una investigación cualitativa, lo que permitirá aportar conocimientos más sólidos a través de entrevistas a conocedores y sobre el medio impugnatorio *in examine*.

Por lo que, el principal problema radica en la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión. A causa del procedimiento que se les da a las causas de revisión que ingresan a la Corte Nacional de Justicia en el Ecuador por trámite de recurso de revisión y el papel que cumplen los Jueces al momento de admitir o inadmitir el recurso, sustentado en que la admisibilidad se la resuelve en auto y sin una audiencia de fundamentación. Lo que permite que los Jueces realicen un análisis de: valoración de la causal impugnada; fundamento sostenido que tenga relación a la causal; y la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba nueva solicitada o anunciada.

Con esto quiero decir que, al interponer un recurso extraordinario de revisión, la Corte Nacional de Justicia, en la fase de admisibilidad efectúa no solo un análisis de forma, sino también de fondo. Dicho de otra manera, en la admisibilidad del recurso se analiza: la causal por la que se propone el recurso y ataca la sentencia impugnada; la fundamentación jurídica que se le dé al medio impugnatorio; y, la constatación de la prueba nueva anunciada o solicitada en el escrito de interposición. Requisitos que no se

especifican de forma clara en la ley penal, como tampoco en jurisprudencia relacionada con el recurso de revisión.

De manera que, es en la fase de admisibilidad del recurso de revisión en donde se avizoran algunos elementos que serán analizados con posterioridad y que constituyen factores que vulnerarían de la persona condenada. Se encuentra que el recurso de revisión y su esencia de atacar la cosa juzgada, en respeto al derecho a recurrir, podría afectar los derechos de la persona que fue injustamente condenada.

En este sentido, se advierte que el anuncio de prueba nueva no debe ser analizada en la fase de admisibilidad del recurso, sino más bien se lo debe hacer en audiencia oral, pública y contradictoria. Siendo en audiencia donde se realiza un análisis de conducencia, pertinencia, utilidad de la prueba. Hay que mencionar, además, que la fase de admisibilidad del recurso de revisión es: limitado, complejo y exclusivo<sup>8</sup>.

En primer momento se evidencia los principales factores que vulneran el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y derecho a recurrir en la fase de admisibilidad del recurso de revisión; y, en segundo momento, se propondrá conceptualmente *lege ferenda*, como debería de manera eficaz, garantizarse los derechos antes mencionado en la tramitación del recurso de revisión. Estableciendo alternativas viables sin la necesidad de modificar la estructura normativa del recurso de revisión. Hay que señalar que el problema no recae en un tema normativo, sino más bien interpretativo.

Por estas consideraciones se planteará una investigación cualitativa desde el área del conocimiento jurídico. Por otro lado, se usarán métodos deductivos, técnicos y bibliográficos que aporten con información precisa y contundente en la presente investigación, aplicando la triangulación de la información al momento de presentar los resultados obtenidos en la investigación.

---

<sup>8</sup> Richas Villagomez, entrevistado por el autor, 02 de junio del 2022. Para leer la entrevista completa leer Anexo Nro.

# CAPÍTULO I: PROBLEMA

## 1.1. Planteamiento del problema

Con la vigencia de la Constitución del Ecuador del 2008<sup>9</sup>, se establece un Estado constitucional de derechos y justicia social, que obliga el cumplimiento directo de la norma fundamental, instrumentos internacionales y normas conexas. De esta manera, la Constitución, en un proceso penal, exige a los operadores de justicia que respeten las garantías básicas del debido proceso como son: tutela judicial efectiva, inmediación, celeridad, la seguridad jurídica y derecho a recurrir en beneficio de los sujetos procesales y en la investigación en concreto de los justiciables.

Ahora, es necesario situarnos en esta relación normativa, pero guiado a la temática de la presente investigación. Es decir, el respeto a los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y recurrir del fallo, que una persona sentenciada tiene en el sistema judicial. En este sentido, la Constitución del Ecuador guarda estricta armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al debido proceso que se encuentra determinado en el artículo 8 que determina:

Artículo 8.- Garantías Judiciales; 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter <sup>10</sup>.

Es decir, toda persona tiene el derecho a ser escuchada en el momento procesal oportuno ante un juez competente que resuelva su situación jurídica actual, esto en concordancia con el artículo 25 de la norma citada, que manifiesta:

Artículo 25.- Protección Judicial; 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> La Constitución del Ecuador, fue dada el 20 de octubre del 2008, en la ciudad de Alfaro, - Montecristi Ecuador. Constitución que remplazo a la de 1998.

<sup>10</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://bit.ly/3rUFIMk> [Accedido el 17 octubre 2021], Art. 8.

<sup>11</sup> Op. Cit. Art. 25

En otras palabras, la persona sentenciada tiene el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y recurrir del fallo o resolución. En concreto, un proceso debe ser: sencillos, fáciles y que se desarrolle ante jueces competentes, con la única finalidad de buscar la verdad procesal. Es así como el legislador, a través de su poder de emanar leyes para el pueblo; establece la posibilidad de acceder a distintos recursos horizontales y verticales en las materias del derecho. En la presente investigación nos centraremos en el recurso de revisión penal.

Con lo referido anteriormente, el Código Orgánico Integral Penal vigente, establece como un mecanismo de impugnación procesal el denominado: recurso extraordinario de revisión<sup>12</sup> que se encuentra establecida desde el artículo 658 al 660. El Código Orgánico Integral Penal, en lo referente al recurso de revisión, establece y delimita cuando procede el recurso de revisión y a su vez cuál es el trámite que se debe seguir. La competencia para resolver el recurso recae sobre la Corte Nacional de Justicia, en su Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado<sup>13</sup>, según el Art. 188 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En conclusión, los instrumentos internacionales, Constitución, al tener una estrecha relación normativa, cumple con los mandatos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente con lo establecido en sus artículos 8 y 25. Ahora bien, realizada esta introducción, podemos señalar que normativamente se estaría cumpliendo con los preceptos consagrados en la convencionalidad y norma supra nacional.

Debemos señalar que el Código Orgánico Integral Penal no especifica de manera directa, sino más bien de forma implícita la fase de admisibilidad, pero a través de interpretación de norma y según el criterio señalado en la sentencia Nro. 1845-16-EP/21 de la Corte Constitucional, en la cita realizada al párrafo 27 de dicha sentencia, se establece y se considera que, efectivamente, el recurso extraordinario de revisión contiene una fase de admisibilidad en el Art.659, Inc. tercero del COIP, que señala:

Artículo 659<sup>14</sup>.- Recurrente; inciso 3. El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nueva prueba, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa.

---

<sup>12</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 14 de febrero de 2014, Art. 658 al 661.

<sup>13</sup> Op. Cit. Art. 658.

<sup>14</sup> Ecuador, *COIP*, Art. 659

Es decir, si una petición de recurso extraordinario de revisión no contempla el pedido de nueva prueba, el mismo será inadmitido y a su vez considerado como principal requisito para su aceptación. En este sentido, es importante hacer un estudio sobre si la prueba anunciada como nueva se la debe tratar y analizar en la fase de admisibilidad o se debe cumplir con lo establecido en el COIP<sup>15</sup>, esto es, que se la debata en una audiencia oral y contradictoria.

Se establece entonces que el recurso de revisión en su fase de admisibilidad no es un problema normativo, sino más bien interpretativo, por lo cual se puede establecer como principales problemas que: 1) No tenemos una cultura jurisprudencial suficiente para que se generen estos criterios de admisibilidad de manera clara; 2) Utilizar la casuística, para fijar criterios de aplicación. Es decir, a igual caso, igual resolución. Pero esto no se da, por criterios propios de los jueces, conjueces y del recurrente. Lo que favorece a la corrupción; 3) No se debe tratar, ni mucho menos analizar la prueba anunciada como nueva. Si no más bien el tratamiento de la novedad de la prueba se la debe dar en audiencia oral y contradictoria del recurso de revisión.

Al tratarse de un problema interpretativo, esto genera que no todas las causas ingresen y sean tratadas por el tribunal de cierre o de revisión, sino más bien que estas queden en la fase de admisibilidad. Generando aquello una vulneración directa al derecho a recurrir, debido proceso, seguridad jurídica y por qué no a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, debemos preguntarnos: ¿Qué sucede cuando interponemos un recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia en materia penal? – Fácilmente podemos indicar que: al interponer el recurso de revisión, se estaría violentando el derecho a recurrir; a ser escuchado por un tribunal imparcial; a que sea revisado un fallo; y, lógicamente el debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Todo esto dentro de la fase de admisibilidad del recurso de revisión.

Ahora es necesario tener en consideración que, al inadmitirse el recurso de revisión mediante autos de inadmisión, los recurrentes presentaran acciones extraordinarias de protección sobre los autos, lo que genera que la discusión de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión trate la Corte Constitucional del Ecuador para que se establezca con precisión la rigurosidad interpretativa al momento de calificar el recurso. Algo que se lo debería haber hecho desde hace mucho tiempo atrás por parte de la Corte Nacional de Justicia.

---

<sup>15</sup> Op. Cit, Art. 660.

Por último, se debe entender que el recurso extraordinario de revisión, es un medio de impugnación técnico y complejo, que se lo interpone ante la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por parte del condenado. El tecnicismo recae sobre las fases de admisibilidad del recurso de revisión, donde se centra el principal problema de investigación.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cómo se garantiza el derecho a recurrir, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, en la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, en la Corte Nacional de Justicia, en su Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado?

## **1.3. Objetivo: general y específicos**

### **1.3.1. Objetivo General**

Evaluar la fase de admisibilidad del recurso de revisión contemplado en el Código Orgánico Integral Penal con el fin de determinar si se garantizan los derechos a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior como parte del debido proceso.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Deducir el recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal, como parte del derecho de defensa de la persona condenada y los efectos que genera en un proceso.

Analizar el proceso de admisibilidad del recurso de revisión establecido en el Código Orgánico Integral Penal, presentado ante los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, para determinar si se garantiza el derecho a recurrir del fallo, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Determinar cuántas veces una persona condenada puede interponer el recurso de revisión establecido en el Código Orgánico Integral Penal, como una limitante a la tutela judicial efectiva.

## **1.4. Justificación**

El presente proyecto de investigación denominado “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el

Código Orgánico Integral Penal”, se lo aborda por la relevancia del recurso extraordinario de revisión y el impacto jurídico que ocasiona a la sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada, como cosa juzgada. En este sentido, se analizará la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal, dada la complejidad que se genera para el recurrente, para superar la fase previa de admisibilidad.

De esta forma, se busca establecer si la fase de admisibilidad del recurso de revisión contemplada en el Art. 659 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera los derechos a recurrir al fallo, al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. En virtud de la complejidad y tecnicidad que conlleva interponer este recurso. Hay que mencionar además que se establecerán los aspectos técnicos de la petición del recurso de revisión, como también las veces que un condenado puede presentar la petición de revisión y en que causas. Todas estas observaciones tendrán una alternativa para los problemas expuestos.

El presente tema se lo investiga para determinar los aspectos técnicos de la interposición del recurso de revisión, como también las necesidades básicas y elementales que debe tener el escrito de revisión presentada ante la Corte Nacional de Justicia, en su tribunal de revisión, para que el mismo sea admitido a trámite y genere el efecto jurídico deseado por el recurrente. Así también establecer si se está vulnerando derechos y que consecuencia jurídica genera la fase de admisibilidad del recurso.

Con respecto al problema de investigación, se da tras la falta de elementos jurisprudenciales y la escueta normativa que se aplica al recurso extraordinario de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal vigente principalmente en la fase de admisibilidad que cumple ciertos requisitos de forma y fondo, como lo ha venido señalando la misma Corte Constitucional a lo largo de sus sentencias, algo que genera confusión y conflicto para recurrir al fallo a través del recurso.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

La corriente constitucionalista y principalmente la teoría garantista del derecho penal que se sitúa a partir de la Constitución de la República del Ecuador; la misma que otorga en su parte dogmática un catálogo de derechos, principios y garantías que protegen los intereses personales de manera particular y social. En este sentido, se establece derechos como: debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a recurrir del fallo y a ser escuchado por un tribunal superior.

La finalidad de establecer nuevos derechos es generar una protección integral de la persona. Así también, la vigencia del Código Orgánico Integral Penal y la transformación generada de un proceso inquisitivo o netamente acusatorio, a un proceso adversarial o de igualdad de armas, permite que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones. A esto se acompaña los preceptos constitucionales y fundamentales del debido proceso que deben ser respetados por los operadores de justicia y quienes forman parte del proceso penal.

En la parte adjetiva de la norma penal y en concordancia con los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectivo, impugnar y derecho a recurrir, se contempla como un medio de impugnación procesal el recurso extraordinario de revisión. Se debe agregar que, el recurso extraordinario de revisión busca atacar la cosa juzgada que se encuentra ejecutoriada y contiene un error de hecho que condenó injustamente a una persona.

En la presente investigación se tiene como plano general de estudio al recurso extraordinario de revisión. Puesto que existen diversas investigaciones que son parte del marco teórico, planteados desde distintas aristas del recurso extraordinario de revisión, como son: la prueba; medios de impugnación sobre el error judicial; los informes periciales maliciosos o errados; el resarcimiento del sentenciado; entre otros. De la misma manera, existen sentencias de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, elementos bibliográficos y jurisprudenciales que aportan una diversidad de criterios en el marco del recurso extraordinario de revisión y de los derechos que se aplican al mismo.

En este sentido, es necesario contextualizar las investigaciones realizadas de manera cronológica, como también plantear elementos jurisprudenciales, referentes al recurso de revisión. Esto permitirá situarnos sobre hechos ciertos y elementos críticos que

fortalecerán la línea de investigación. Como también nos otorgara autenticidad en la presente investigación.

### **2.1.1. El recurso de revisión ante el error judicial contenido en una sentencia condenatoria.<sup>16</sup>**

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, el recurso extraordinario de revisión procede en contra de una sentencia, la misma que ha pasado por autoridad de cosa juzgada, es decir, se encuentra ejecutoriada. Además, el recurso se lo presenta ante la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. De manera que, al ser declarada procedente el medio impugnatorio en mención, y a su vez al demostrar el yerro jurídico cometido, la Corte está obligada a reponer el daño ocasionado que en este caso es la restitución de su estado de inocencia.

Conviene subrayar que, el error judicial es “el falso concepto que tiene el Juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios producidos en el inocente, sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto el error de hecho como el derecho”<sup>17</sup>. Esto es, abuso a los derechos humanos, constitucionales cometidos por el Juez, generando un perjuicio a la persona que fue condenada de forma injusta.

Por otra parte, el legislador ecuatoriano, considerando el error judicial que se puede cometer por parte de un juzgador, reconoce y establece el recurso extraordinario de revisión como medio de impugnación a la sentencia que contiene un error judicial flagrante respecto de la culpabilidad y condena de la persona.

En este sentido, el error judicial cometido, mediante la sentencia condenatoria emitida por el Juez o Tribunal inferior, debe ser observada y a su vez el Estado debe responder por los daños ocasionados a la persona que fue condenada de manera injusta. En cuanto a la reparación integral y defensa de los derechos de la persona condenada injustamente, se propone mecanismo de protección para el sujeto que se le violaron sus derechos dentro de un proceso y se probó en audiencia de revisión.

Además, se establece reparaciones adecuadas por el error judicial cometido por parte de los operadores de justicia que cometieron el error. Al mismo tiempo, la Corte

---

<sup>16</sup> César Rodolfo Arévalo Moreno, “El recurso de revisión y el recurso extraordinario de protección ante el error judicial contenido en una condenatoria” (Tesis doctoral, Universidad Nacional de Loja, Sede Ecuador; 2013), Extraído de: <https://n9.cl/x08bs>

<sup>17</sup> <https://derechoecuador.com/por-error-judicial/>

Interamericana de Derechos Humanos, en distintas ocasiones, ha sancionado al Estado ecuatoriano<sup>18</sup> por los errores cometidos, como también establece el pago de una indemnización por el perjuicio ocasionado a la persona condenada de manera injusta. Esto con el fin de generar un resarcimiento de sus derechos y como mecanismo de reparación integral.

Por lo tanto, el recurso extraordinario de revisión, una vez que es admitido de manera favorable y resuelto en el sentido de rectificar el error judicial cometido, faculta solicitar una reparación integral por los daños ocasionados en la sentencia que contiene el error judicial hacia el recurrente. La Constitución del Ecuador, en su Art. 11, numeral 9, establece la responsabilidad del Estado, por los errores judiciales cometidos por autoridad competente, en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos: Art. 15, el principio de responsabilidad<sup>19</sup>; y Art. 32, que establece el juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria<sup>20</sup>.

Es así como se busca garantizar el derecho de la persona que ha sido condenada de manera injusta y a su vez rectificar no solo en derecho el error, sino también con mecanismos de reivindicación.

### **2.1.2. El resarcimiento del sentenciado a través del recurso extraordinario de revisión<sup>21</sup>**

En cuanto al resarcimiento del sentenciado a través del recurso de revisión, tiene como finalidad reparar los daños ocasionados al sentenciado de manera injusta, a través de mecanismos de reparación integral como son: la indemnización de los daños y perjuicios; y, la reparación del daño moral. Art. 86.3 CR Art. 32 COFUJU

Se establece, de esta forma, que la norma penal y constitucional tienen mecanismo de reparación integral que protejan a la persona condenada de forma injusta, como también la norma positivo la reparación integral<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Colocar sentencia, por la que es condenado el Ecuador, en este caso.

<sup>19</sup> Colocar que es

<sup>20</sup> Colocar que es

<sup>21</sup> Sandra Lorena Garrido Loza, “El recurso de revisión en la legislación ecuatoriana y el resarcimiento del sentenciado”, (Tesis Doctoral, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2015), Extraído de: <https://n9.cl/7lsjg>

<sup>22</sup> Se incorpora en el Art. 78 de la Constitución del Ecuador; y, Art. 628 del COIP, mecanismos y formas de aplicar la reparación integral. Así también, en la normativa internacional se establece en el Art. 63.1 de la CADH.

Para lo mencionado, se establece reformas normativas en torno al recurso extraordinario de revisión, con el fin de no generar vulneraciones de derechos al procesado que fueron condenados de forma injusta y que permita una verdadera reparación integral por el perjuicio ocasionado por parte de los operadores de justicia.

### **2.1.3. El recurso de revisión en sentencias dictadas en virtud de informes periciales, maliciosos o errados.**

Sobre este tema contextualiza como principal problema de estudio, los informes periciales errados o maliciosos emitidos por peritos en materia penal. Esto teniendo en consideración que las decisiones judiciales deben tener una motivación entre el hecho imputado y la prueba presentada en audiencia, que permita llegar al convencimiento del juzgador y determinar la responsabilidad de una persona. Para ello es necesario tener mecanismos de protección y de impugnación procesal.

En aquel sentido, el recurso extraordinario de revisión establece como una de sus causales: Si la sentencia se dictó en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, tema que será profundizado posteriormente. Es decir, un mecanismo de impugnación procesal ante elementos probatorios que motivaron la decisión judicial. Ahora bien, a pesar de existir normativa previa que busca prevenir violación de derechos.

Con lo referido, se establece que, al existir sentencias condenatorias, en las que se sobre informes periciales, maliciosos y errados, generan vulneración de derechos, directamente a la persona que fue procesada. Así también se establece que la Corte Nacional de Justicia tiene la obligación de controlar las actuaciones judiciales, como también responsabilizar a los operadores de justicia que cometieron el error judicial, como también rectificar el error judicial y restituir el estado constitucional de inocencia.

### **2.1.4. Testigo y documento falsos**

Con respecto al presente presupuesto, consagrado en el Art. 658, numeral tres, del COIP, se debe tener en consideración que: se entiende por falso, aquello que es “engañoso, fingido, simulado, falso de ley, de realidad o de veracidad”<sup>23</sup>. Esto significa

---

<sup>23</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Caso Nro. 10334-2015-00117, Recurso de Revisión, Dr. Marco Rodríguez Ruíz – Juez Ponente, Extraído de: [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d8d5e205-f72b-463e-aeed-5705b7c19ee7/acto\\_impugnado\\_2682-19-ep.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d8d5e205-f72b-463e-aeed-5705b7c19ee7/acto_impugnado_2682-19-ep.pdf?guest=true)

que los elementos probatorios (documental y testimonial) aportados en audiencia determinaron que juzgador llegue al convencimiento del cometimiento de la infracción y responsabilice con una condena al procesado, quien pasa a ser sentenciado. Este hecho es contrario a la verdad procesal, lo cual viola el precepto constitucional de administrar justicia.

Por ello, se considera como una de las causales del recurso de revisión la contemplada en el Art. 658, numeral 3, es decir si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos. Bajo esta consideración, la revisión busca remediar el error de hecho cometido con basamento en prueba nueva que destruya la cosa juzgada, atacando la prueba documental y testimonial que motivo la decisión judicial<sup>24</sup>.

#### **2.1.4. La prueba en el recurso de revisión.** <sup>25</sup>

Este texto trata sobre la prueba en el recurso de revisión. Para empezar, Francesco Carrara, considera que la prueba “es todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros: la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a esta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa”<sup>26</sup>. Además, gracias a la prueba se fundamenta las alegaciones presentadas por las partes y en la mayoría de los casos permite la procedencia de la causa, como también darle un mayor soporte a la causal que se interpone la petición.

La prueba es uno de los aspectos más analizados dentro del recurso de revisión. El objeto principal de la prueba en el recurso de revisión es atacar el yerro jurídico contenido en la sentencia condenatoria. El Código Orgánico Integral Penal establece para el recurso de revisión el anuncio de prueba nueva, que se conceptualiza por la Corte Constitucional como la prueba que demuestra el error de hecho de la sentencia impugnada.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Juicio Nro.06336-2017-00136, Recurso de Revisión, Dra. Dilza Muñoz Moreno – Juez Ponente. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2Q0ZGU2MwQzLWM2ZGItdNDg0YS04OWNhLWUwMzFjMGZiNzMwNS5wZGYnfO==](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2Q0ZGU2MwQzLWM2ZGItdNDg0YS04OWNhLWUwMzFjMGZiNzMwNS5wZGYnfO==)

<sup>25</sup> Karla Verónica Mejía Cholo, “La prueba en el recurso de revisión”, (Tesis Doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020) Extraído de : <https://n9.cl/ln0uj2>

<sup>26</sup> Carrara, Francesco, Programa de derecho criminal, traducción de J. Ortega y J. Guerrero, Parte general, Temis, Bogotá, 1957, t. II, p. 381. (Bibliografía)

<sup>27</sup>

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOicxMTE0ZDdmZS1mMjYzLTRkMTUtOWM0Ny00MzY5MTEwYTI4MTMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOicxMTE0ZDdmZS1mMjYzLTRkMTUtOWM0Ny00MzY5MTEwYTI4MTMucGRmJ30=)

Es por ello por lo que la normativa considera que el recurso extraordinario de revisión debe contener una nueva prueba que no haya sido analizada, ni mucho menos discutida en primera o segunda instancia. Conviene subrayar que la prueba nueva debe permitir contrastar hechos que fundaron la sentencia condenatoria injusta. Temática que se abordara con mayor profundidad en el marco teórico de la presente investigación.

Ahora bien, la procedencia de la prueba está ligada estrictamente a los hechos que se alegan y sobre la causal que se fundamenta. Es decir, debe existir correlación entre la procedencia de la prueba, los hechos alegados y la fundamentación realizada. Como resultado de estos elementos, el recurrente obtendrá la admisibilidad del recurso de revisión y lógicamente un correcto desarrollo del recurso de revisión.

### **2.1.5. El recurso extraordinario de revisión en la jurisprudencia ecuatoriana.**

Entre la jurisprudencia más importante que se aplica en mecanismo de impugnación procesal extraordinario, está la resolución Nro. 13-2017<sup>28</sup> de la Corte Nacional de Justicia. Por lo que delimita parámetros de presentación de tiempo y lugar del recurso de revisión. Esto permite, tener certeza ante quien se lo debe hacer y en qué tiempo.

Habría que decir además que se establece como artículo único que: “el escrito de interposición del recurso de revisión se debe presentar al juzgador que dicto la primera sentencia, según el caso, para ante la Corte Nacional de Justicia”<sup>29</sup>. Esto permite que el recurrente pueda presentar el escrito de forma rápida y eficiente.

Otro de los precedentes jurisprudenciales es la sentencia Nro. 1845-16-EP/21, presidida por la Juez Constitucional Dr. Daniela Salazar Marín, quien señala en un apartado de la sentencia, que el COIP establece una fase de admisibilidad para el recurso de revisión. Son estos elementos de estudios los que motivaron el análisis de la presente investigación. Ampliar los criterios en torno a esta sentencia y punto

---

<sup>28</sup> [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\\_obligatorias/2017/17-13%20Interposicion%20de%20recurso%20de%20revision.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-13%20Interposicion%20de%20recurso%20de%20revision.pdf)

<sup>29</sup> Corte Nacional de Justicia, Ecuador, 2017. Resolución Nro. 13-2017, (Escrito de interposición del recurso de revisión) Extraído de: <https://n9.cl/91sdlq>

## 2.2. Fundamentación Teórica

### 2.2.1. Generalidades del recurso de revisión

#### Antecedente histórico

La génesis del recurso extraordinario de revisión recae sobre el sistema jurídico romano-germánico. Es decir, en la actualidad el sistema europeo<sup>30</sup>. Al recurso de revisión, se lo considera como uno de los mecanismos de impugnación más antiguos dentro del proceso, siendo este denominado a través del latín como el *restitutio in integrum*<sup>31</sup> y teniendo como finalidad la anulación de un proceso a través de la potestad de los magistrados. Para entender mejor, es la facultad que tenían las cortes supremas romanas, como también el rey, de poder revisar una causa y modificar el estado de cosa juzgada.

Según Guasch Fernández, considera que el *restitutio in integrum* es la posibilidad de impugnar una decisión tomada por *praese provinciae* (gobernador, magistrado, corte o juez) a través de los defensores de la cosa pública que esté considerada y se haya resuelto como un perjuicio de derecho<sup>32</sup>. Es decir, es un medio de defensa legal que en las épocas romanas se le facultaba a la persona para poder oponerse a la resolución dada por un Juez y que el rey lo modifique. El mismo autor considera que “aunque se dude de su naturaleza jurisdiccional, es mayoritario considerarlo un medio extraordinario otorgado por motivo de equidad”<sup>33</sup>.

Con referencia al *restitutio in integrum*, se generó una discusión a lo largo de la historia, ya que juristas consideraban que: era un proceso de casación por considerar que este proceso buscaba la restauración total del proceso, algo que con el transcurrir de la historia se logró determinar que no es así.; a diferencia de otros pensadores que lo consideran un proceso de revisión por qué realmente restauraba la totalidad del proceso y lo colocaba en un inicio por el error de hecho cometido por el Juez o Magistrados. Como resultado se concluyó que el aforismo latino *restitutio in integrum* representa un proceso de revisión.

---

<sup>30</sup> Richard Villagómez Cabezas, *El Recurso De Revisión Penal En El Estado Constitucional De Derechos Y Justicia*, (Quito: Editorial Correo Legal, 2015). pág. 13.

<sup>31</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). Citando a Guasch Fernández, *El Hecho Y El Derecho En La Casación Civil* (Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1998).

<sup>32</sup> Guasch Fernández, *El Hecho Y El Derecho En La Casación Civil* (Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1998), Pág. 26.

<sup>33</sup> Guasch, Op. Cit., Pág 27

De esta manera se determina que la existencia histórica del error judicial cometido por los magistrados, permite que un ciudadano sentenciado pueda tener el derecho a impugnar y recurrir. A través del ejercicio de estos derechos nace *el restitutio in integrum*, es decir, el recurso de revisión que en la actualidad se lo conoce y que en el transcurrir del tiempo y a través de las distintas corrientes del derecho como la inquisitoria y normativas como la recopilación penal de indias, el recurso de revisión va tomando mayor fuerza y estructura jurídica, dogmática y a su vez normativa<sup>34</sup>.

Esto, a lo largo de la historia, permitió que la mayoría de los países adopten en sus sistemas judiciales como un medio de impugnación al recurso de revisión. En el caso de Ecuador, el recurso de revisión viene siendo tratado desde los Códigos Penales de: 1837; 1872; 1889; 1938; 1974, fecha desde la cual operan varias reformas penales; y el último Código Orgánico Integral Penal, del 10 de agosto del 2014. De manera puntual, me refiero a que son las normativas que consagra el recurso de revisión y que lógicamente cada una establece un tratamiento no tan similar, pero si con la misma finalidad, rectificar el error de hecho plasmado en la sentencia condenatoria.

### **Naturaleza jurídica y características**

Resulta un punto de debate poder determinar si la naturaleza jurídica de la revisión penal se la debe considerar como una acción o a su vez como un recurso. Esta controversia surge, ya que la doctrina, por un lado, señala que la revisión es una acción propia para dejar sin efecto la cosa juzgada que tenga sentencia ejecutoriada<sup>35</sup>; por otra parte, no menos importante considera que “la revisión es un medio impugnatorio (recurso) extraordinario y especial que está previsto dentro de la estructura del proceso penal, como un mecanismo de restablecer el error judicial”<sup>36</sup>

Ahora bien, se puede establecer con la información doctrinaria y jurisprudencial vertida a lo largo de la historia que la revisión es una acción impugnatoria extraordinaria<sup>37</sup>, con características especiales (ponerle fin a una sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada) y con autonomía propia. Estas características se le da por la esencia propia de la revisión penal. No obstante, el legislador ecuatoriano ha

---

<sup>34</sup> Richard Villagómez Cabezas, *El Recurso De Revisión Penal En El Estado Constitucional De Derechos Y Justicia*, (Quito: Editorial Correo Legal, 2015).

<sup>35</sup> Richard Villagómez Cabezas, *El Recurso De Revisión Penal En El Estado Constitucional De Derechos Y Justicia*, (Quito: Editorial Correo Legal, 2015). pág. 16.

<sup>36</sup> Op. Cit. Pág 16.

<sup>37</sup> Op. Cit. Pág. 17

considerado como naturaleza jurídica que la revisión es un recurso de impugnación de sentencia que busca rectificar el error judicial cometido por un operador de justicia<sup>38</sup>. Así también la Corte Constitucional del Ecuador considera que la revisión es una acción de impugnar<sup>39</sup>.

Esto conllevaría a tener dos criterios sobre la naturaleza jurídica de la revisión en el Ecuador. Una más acertada que la otra. Es necesario tener en consideración que la Corte Nacional, con base en la jurisprudencia nacional e internacional, como también bajo la interpretación de la norma constitucional, emite sus criterios que son de aplicación obligatoria en el Ecuador. Por ello comparto y afirmo que la revisión es la acción de impugnar la cosa juzgada que busca romper la sentencia que se encuentra ejecutoriada, pero no se deja de lado la denominación dada por el legislador en la norma penal (recurso de revisión).

### **Noción y Finalidad**

Se tiene como principal noción que el recurso de revisión “busca la invalidación de una sentencia”<sup>40</sup> que se encuentra en un estado de cosa juzgada y ejecutoriada. En este sentido, se puede establecer que la finalidad de la revisión es reivindicar la justicia material por los daños causados a una persona por el error de hecho que se encuentra plasmado en una sentencia que establece la condenada injusta a una persona inocente.

Para llegar a la finalidad antes señalada es importante tener presente los objetivos centrales del recurso de revisión es: 1. Reivindicar la justicia material; 2. Realizar un proceso justo sobre un proceso injusto que concluya de manera definitiva; 3. Sustituir el carácter de cosa juzgada de una sentencia injusta; y, 4. Eliminar los errores judiciales y rectificar el daño causado al justiciable.

Como se expresa la Corte Constitucional en una de sus sentencias considera que la naturaleza del recurso de revisión se engloba en: “un nuevo juicio, con nueva prueba en contra del Estado”<sup>41</sup> Añade también que: “este recurso se lo tramita frente a la contradicción de la acusación Fiscal, en donde las partes procesales son, por un lado, el

---

<sup>38</sup> Que Art.

<sup>39</sup> sentencia Nro. 1845-16-EP/21, presidida por la Juez Constitucional Dr. Daniela Salazar Marín

<sup>40</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). pág. 393.

<sup>41</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 014-09-SEP-CC, Caso N.º 0006-08-EP, 21 de julio de 2009, Pág. 13.

condenado y por otro el representante de la Fiscalía General del Estado”<sup>42</sup>, que están frente a un tribunal de revisión ante la Corte Nacional de Justicia.

### **Definición conceptual**

Considera Claus Roxin<sup>43</sup> que: “La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia”

A propósito de la revisión Jaime Suau Morey<sup>44</sup> señala: “La revisión supone romper una lanza en favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad, propiciando por el efecto, al menos aparente, de la cosa juzgada. El denominado recurso de revisión no sea auténticamente un recurso, puesto que se plantea y se tramita una vez que el proceso ha terminado”

En palabras de Germán Pabón Gómez<sup>45</sup>: “la misma se constituye en un proceso contra otro proceso, en un proceso contrario al proceso”. Agrega: “El rigor procesalista, dentro de la teoría de los recursos, bien podría decirse que el único recurso extraordinario es la de revisión”<sup>46</sup>

El autor Fabio Calderón expone que: “El recurso de revisión se encamina a lograr la reconstrucción de un juicio, en virtud de que la *res iudicata*, que lo finalizó, adolece de un error de hecho que impide tenerla como el fiel trasunto de la verdad. Y si, de otro lado, esta impugnación extraordinaria tutela la inocencia del condenado, ha de concluirse que las decisiones sujetas a ella son única y exclusivamente las sentencias condenatorias”<sup>47</sup>

Estas son algunas de las definiciones conceptuales que se le da al recurso impugnatorio extraordinario de revisión dentro de la doctrina y por relevantes tratadistas del derecho penal. De esta manera se determina que la revisión es la acción impugnatoria

---

<sup>42</sup> Op. Cit. Pág. 14.

<sup>43</sup> Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, trad. De Gabriel E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Mayor, (Buenos Aires: Editores del puerto, 2000), Pág. 492.

<sup>44</sup> Jaime Suau Morey, *Tutela Constitucional De Los Recurso En El Proceso Penal*, (Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1995). Pág. 128.

<sup>45</sup> Germán Pavón Gómez, *De La Casación Y La Revisión Penal En El Estado Social Y Democrático De Derecho*, (Bogota: Ediciones Doctrina y Ley, 1999). Pág. 668.

<sup>46</sup> Op. Cit. Pág. 668.

<sup>47</sup> Fabio Calderón Botero, *Casación y Revisión en materia Penal*. (Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2012)

de carácter excepcional que franquea la ley en respeto al derecho a recurrir y que busca rectificar el error de hecho que contiene la sentencia condenatoria con carácter ejecutoriado. Es decir, un juicio sobre el Estado por el error de hecho cometido en un juicio condenatorio.

### **Fases del recurso extraordinario de revisión**

El recurso de revisión, teórica y estructuralmente está compuesta de dos fases procesales que son necesaria. a) La *fase residente*; y b) La *fase rescisoria*, que se les desarrolla a continuación.

a) La fase residente<sup>48</sup> del recurso de revisión. - La fase residente o también denominada por la doctrina como *iudicium rescidens*, es la fase procesal en la que se admite o niega a través de auto del recurso de revisión, en la que se debe cumplir requisitos de forma y fondo. Es decir, la admisibilidad y el desarrollo de la audiencia de revisión. Ubicando este concepto en el COIP, se la puede contextualizar en la fase de admisibilidad del recurso de revisión y por otro el desarrollo de la audiencia de revisión ante la Corte Nacional de Justicia.

b) La fase rescisoria<sup>49</sup> del recurso de revisión. – Como fase rescisoria, se la conoce a la decisión tomada por la Corte Nacional de Justicia, o como lo denomina Fabio Calderón Botero<sup>50</sup> “*fallo rescisorio*”. Es decir, es la decisión tomada por los magistrados del Tribunal de Revisión, sea aceptada por la causal anunciada o a su vez negada.

### **2.2.2. Derechos y garantías en torno al recurso extraordinario de revisión en la normativa supranacional, nacional y jurisprudencial**

#### **Bloque de constitucionalidad del recurso de revisión**

La convencionalidad sobre el recurso de revisión recae establece en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de 1966 (más adelante ICCPR), el mismo que fue suscrito, aprobado y a su vez aceptado por el Estado ecuatoriano, lo que genero su incorporación en la norma constitucional como penal. Es así que el ICCPR, en su Art. 14, numeral sexto, establece: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o

---

<sup>48</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). pág. 405

<sup>49</sup> Op. Cit.

<sup>50</sup> Op Cit.

descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”<sup>51</sup>.

Es importante tener en consideración lo establecido en el Art. 25, numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos”, que al igual que el ICCPR, está suscrita por el Ecuador y genera obligación a los Estados parte de adoptar medidas acordes a la norma internacional. Es decir, adoptar medidas para que toda persona acceda a un recurso sencillo y rápido, ante juez o tribunal competente. Este criterio no excluye al recurso de revisión, ya que al ser así se estaría vulnerando derechos constitucionales y fundamentales, como así también se estaría condenando por parte del estado da un inocente<sup>52</sup>.

Con estas consideraciones, el legislador ecuatoriano ha considerado contemplar en la norma constitucional, en su Art. 76, numeral 7 literal ‘m’ el derecho a recurrir que señala lo siguiente: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>53</sup>. Derecho constitucional que busca proteger en el caso del recurso de revisión los intereses del condenado y revivir el juicio que tiene una decisión injusta basada en un error de hecho.

### **Derecho a recurrir en los instrumentos internacionales**

El derecho a recurrir esta reconocido como una garantía jurisdiccional dentro de un proceso para la persona procesada o condenada. Está reconocido en la Convención de Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>54</sup>, en su Art. 8.2 en la que establece que, durante el proceso: “toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”, entre una de ellas la establecida en el literal h), derecho de recurrir.

---

<sup>51</sup> ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>

<sup>52</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). pág. 399

<sup>53</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76. 7 letra m). disponible en esta dirección: <https://bit.ly/38ub2KQ>

<sup>54</sup> OEA: *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. 22 de noviembre de 1969, disponible en esta dirección: <https://bit.ly/3MzC9Tw> [Accedido el 28 abril 2022]

Así también, el derecho a recurrir está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>55</sup>, específicamente en el Art. 14.5 que establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

En este sentido, la CIDH considera que “(...) el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”<sup>56</sup> Añade también que: “no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.”<sup>57</sup>

La CIDH en otra de sus sentencias indica “independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que este sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.”<sup>58</sup>

A estos criterios no menos importantes se añade por la Corte que “(...) consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.”<sup>59</sup> Añade también que “deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías

---

<sup>55</sup> ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, disponible en esta dirección: <https://bit.ly/3y3KtXB> [Accedido el 28 abril 2022]

<sup>56</sup> Corte IDH, “Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, 2 de julio del 2004, párr. 158, disponible en esta dirección: <https://bit.ly/3EY3rR5>

<sup>57</sup> Op. Cit. párr. 159.

<sup>58</sup> Corte IDH, “Sentencia de 23 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso *Mohamed Vs. Argentina*, 23 de noviembre del 2012, párr. 100, disponible en esta dirección: <https://bit.ly/3y5Omvn>

<sup>59</sup> Op. Cit. párr. 100

procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, (...)”<sup>60</sup>

Siguiendo una misma línea jurisprudencial en el ámbito internacional, tenemos que el Pacto Interamericana de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en su Art. 14, párrafo 5 que la persona condenada por un delito tendrá el derecho que su sentencia sea sometida a un tribunal superior, que sea imparcial y resuelva de mejor manera su situación jurídica, de conformidad a lo prescrito por la ley nacional.<sup>61</sup>

Una de las sentencias más representativas de la CIDH sobre el derecho a recurrir, es la del caso Herrera Vs. Costa Rica. En la que se establece que el ejercicio y pleno goce del derecho a recurrir debe cumplir las siguientes características como: 1) accesible; 2) no contener requisitos mayores; y, 3) no contener complejidades. Es decir, ejercer el derecho a recurrir sin trabas procesales que impidan que una persona busque a través de un tribunal superior que se revise su causa.

Con lo mencionado, es importante traer a colación los criterios plasmados por los magistrados de la CIDH en el caso Herrera Vs. Costa Rica:

164. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto 117.

167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h de la Convención

---

<sup>60</sup> Op. Cit. Par.101

<sup>61</sup> ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, disponible en esta dirección: <https://bit.ly/38xYRMV>

## **Derecho a recurrir en la Constitución del Ecuador y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional se reconoce derechos y obligaciones de cualquier orden y se asegurará el derecho al debido, entre una de ellas la consagrada en el Art. 76, numeral 7, es decir, el derecho a la defensa que incluirá las garantías básicas del debido proceso, entre una de ellas la del literal m), que permite al procesado o sentenciado “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>62</sup>.

La Corte Constitucional y como máximo órgano de interpretación constitucional a través de sus sentencias considera que: “La facultad de las partes procesales de recurrir ante un fallo representa un valor de suma importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, dado que permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos en una judicatura de primera o segunda instancia, y a partir de aquello, confirmen o revoquen aquella decisión”<sup>63</sup>

Así también se establece que: “La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que toda persona tiene derecho a disponer de un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible interposición de un recurso.”<sup>64</sup> En el caso de la revisión el plazo no es un requisito, ya que es necesario que se ejecute la decisión para poder interponer la revisión.

Añade también la Corte Constitucional que: “obstaculizar el derecho de una de las partes de recurrir de la sentencia que no le es favorable, debido a una interpretación inadecuada e inconforme con la Constitución, ocasiona un resultado injusto, por cuanto impide el ejercicio del derecho a la defensa.”<sup>65</sup> Es decir, que poner trabas a un proceso revisionista genera afectación directa a la persona condenada en sus derechos a recurrir, derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional, de conformidad a la sentencia N.º 987-15-EP/20, párrafo 41, y N.º 1741-14-EP/20, párr. 36, la Corte ha establecido que: “recurrir no es un derecho

---

<sup>62</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76. 7 letra m). disponible en esta dirección: <https://bit.ly/38ub2KQ>

<sup>63</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 095-14-SEP-CC, Caso N.º 2230-11-EP, 04 de junio de 2014, Pág. 9.

<sup>64</sup> Op. Cit. Pág. 10.

<sup>65</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 183-12-SEP-CC, Caso N.º 0130-11-EP, 03 de mayo de 2012, Pág. 7.

absoluto, por lo que el legislador tiene libertad de configurarlo”. Añade también: “que los recursos sean idóneo y eficaces y que permita la revisión integral del fallo condenatorio” en los términos establecidos la sentencia Mohamed Vs. Argentina, resuelta por la CIDH.<sup>66</sup>

Con los criterios traídos al presente estudio se establece que la garantía a recurrir reconocida en el Art. 76. 7 letra m de la CRE, es una garantía de defensa directa para la persona directa que busca rectificar el error judicial cometido por un juez o tribunal que interpreto mal la norma o hizo incorrecto análisis probatorio, condenando a un inocente. Para el cumplimiento de esta garantía se debe impugnar y recurrir al fallo, siendo obligación del Estado otorgar un tribunal imparcial, expedito y eficaz que resuelva la impugnación y situación jurídica de una persona procesada o sentenciada.

### **Principios aplicados al recurso de revisión**

Antes de adentrarnos a los principios que se aplican en el recurso de revisión, es necesario entender que son los principios. En palabras del jurista Robert Alexy<sup>67</sup>, los principios son: “mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho y pueden, por tanto, cumplirse en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de la jurídica”. Es decir, los principios son mecanismos otorgados por la ley, que permite la aplicación correcta de un derecho y busca de esta forma salvaguardar la norma constitucional y fundamental.

Ahora bien, al ser el recurso de revisión, un mecanismo de impugnación extraordinaria que busca revertir la sentencia injusta. Existe principios que se deben aplicar y respetar en una acción de este tipo. Es por ello por lo que entre los principios aplicables al recurso de revisión tenemos:

**Principio de taxatividad.** – El legislador delimita los motivos para que una persona pueda interponer y fundamentar el recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia, es así como dentro del COIP se lo establece en el Art. 658<sup>68</sup>, determinado tres causales. Orlando A. Rodríguez Ch, considera que: “el recurso de revisión solo se debe

---

<sup>66</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 1965-18-EP/21, Caso N.º 1965-18-EP (Caso *Laguna estructural y doble conforme*), 17 de noviembre de 2021, Párr. 15.1.

<sup>67</sup> Robert Alexi, *Teoría De Los Derechos Fundamentales*, (Madrid: Centros de estudios constitucionales, 1993) Pág. 86: Extraído de: <https://n9.cl/7y0pn>

<sup>68</sup> Ecuador, Código Orgánico Integral Penal. Art. 658.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada; y 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informe es periciales maliciosos o errados. (...)

interponer por las causales establecidas por el legislador y que serán los motivos que lleven a revisar una sentencia condenatoria que está ejecutoriada”<sup>69</sup>.

**Principio de limitación.** – El tribunal de revisión de la Corte Nacional de Justicia, tiene limitada su actuación y se deben ajustar en todo al escrito de revisión. De ser el caso que un juez evada dicha función constitucional y legal, generaría un perjuicio directo al sistema jurídico y a la seguridad jurídica al generar afinidad con una de las partes procesales. Orlando A. Rodríguez Ch, establece dos delimitaciones en torno a la seguridad jurídica: “1. Estar en todo lo planteado por la parte accionante; y, 2. En la sentencia que pone fin a la acción debe resolver únicamente lo pedido en el correspondiente escrito de revisión”<sup>70</sup>.

**Principio de trascendencia.** – Para que un recurso de revisión sea trascendente debe contener vicio en el procedimiento y este vicio debe generar un daño o perjuicio al condenado en un caso en concreto. Es decir, debe estar edificado sobre hechos que sean probados, que sean suficientemente sólidos y que generen el derrumbe de la cosa juzgada. Orlando A. Rodríguez Ch, considera que: “si un hecho se encuadra a este principio, dentro de cualquier causal debe tener una relación de causalidad”<sup>71</sup>. Es decir, que, si se presentaba en el proceso condenatorio, la sentencia demandada no hubiera sido gravosa.

**Principio de autonomía.** – está enmarcado en torno a las causales reconocidas en la ley, y la diferencia que en el ámbito de la aplicación y desarrollo que tiene cada una. Es decir, se debe generar y aplicar de manera distinta cada una de ellas. La doctrina a establecido que la autonomía tiene un doble contenido, esto es: por un lado, en sentido amplio, que es la aplicación de cada causal; y, en segundo lugar, en sentido restringido o a su vez aplicado, en la que se presentan las características propias de cada causal, es decir un poco más intrínseco.<sup>72</sup>

**Principio de verdad y justicia.** – Tiene una estrecha relación con el principio de inviolabilidad de la defensa, que busca básicamente la verdad procesal y una justicia pura en un proceso que presuntamente resulto gravoso para una persona. Así también se puede indicar que la sentencia recurrida no podrá ni deberá ser modificada para empeorar la situación del condenado, si no más bien debe tener un carácter beneficioso para el justiciable.

---

<sup>69</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). pág. 424.

<sup>70</sup> Op. Cit. Pág. 427.

<sup>71</sup> Op. Cit. Pág. 427 y 428.

<sup>72</sup> Op Cit. Pág. 428

A los referidos principios del recurso de revisión, se le debe agregar el principio a la seguridad jurídica, impugnación procesal, oralidad, motivación, imparcialidad, inmediación, con el único fin de asegurar el respeto del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Derechos y principios reconocidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales aceptados por el Estado ecuatoriano.

### **2.2.3. El recurso extraordinario de revisión en el COIP y CPP**

El Código de Procedimiento Penal del 2000 (CPP), es la norma adjetiva que el Ecuador tenía para establecer los procedimientos, medios de impugnación, etc. En este sentido, el CPP, contemplaba como un medio de impugnación el recurso extraordinario de revisión en materia penal. Recurso que en aquel tiempo no contenía una fase de admisibilidad para acceder al recurso, sino más bien con la interposición mediante escrito del recurso, se llamaba a las partes a una audiencia de revisión en la que se debía fundamentar y practicar la prueba nueva. Así también el CPP, contenía seis causales para interponer el recurso.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral (COIP) en el 2014, el recurso de revisión tiene notables cambios. Entre uno de estos cambios está la implementación de una fase de admisibilidad implícita, como también la disminución de las causales por las que se propone dicho recurso. Es decir, se empieza a limitar y disminuir la posibilidad de presentar un recurso de revisión. Esto lo convierte en un recurso técnico, clasista y complejo.

En este sentido, es necesario para una mejor comprensión establecer diferencias existentes entre COIP y CPP en torno al recurso extraordinario de revisión. Esto se representa a través de un cuadro diferenciador.

#### **Tabla 1**

Diferencias y semejanzas existentes entre el Código de Procedimiento Penal derogado y el Código Orgánico Integral Penal vigente, con referencia al recurso extraordinario de revisión en el Ecuador

| CPP  |   | COIP                                       |   |
|--|---|--|---|
| Objeto                                     | Declaratoria de inocencia de una persona condenada injustamente.  | Objeto                                     | Declaratoria de inocencia de una persona condenada injustamente.  |
| Tiempo                                     | Se interpone después de ejecutoriada la sentencia Art. 359  | Tiempo                                     | Se interpone en cualquier tiempo una vez ejecutoriada la sentencia Art. 658   |
| Recurrente                                 | Persona condenada, cualquier persona o el Tribunal que condeno. Al igual que sus familiares, de conformidad con lo establecido en la ley (Art. 361) | Recurrente                                 | Persona condenada, por cualquier persona o por el mismo juzgador. Si falleció el condenado podrá interponer un familiar de conformidad con lo establecido en la ley. Art. 659 inciso 1. |
| Presupuestos de admisibilidad              | No existe fase de admisibilidad.  | Presupuestos de admisibilidad              | Existe una fase de admisibilidad intrínseca. Art. 650 inciso 3.   |
| Causales                                   | Se establece seis causales para interponer el recurso de revisión.  | Causales                                   | Se establece tres causales para interponer el recurso de revisión.  |
| Número de veces para interponer el recurso | No se establece excepción en la norma.  | Número de veces para interponer el recurso | Si se declara inadmisibile el recurso, se lo desecha sin lugar a uno nuevo por la misma causal. Art. 659  |
| Efecto de la sentencia                     | Si declara procedente el recurso, emitirá una sentencia favorable para el condenado   | Efecto de la sentencia                     | Si declara procedente el recurso, emitirá una sentencia favorable para el condenado   |

Fuente: Código de Procedimiento Penal<sup>73</sup> y Código Orgánico Integral Penal<sup>74</sup>. Elaborado por: Dennys Realpe

<sup>73</sup> Ecuador, Código de Procedimiento Penal

<sup>74</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, 2014 Registro oficial Nro. 180. Extraído de: <https://n9.cl/g6sc>

Con lo explicado dentro del cuadro comparativo entre el CPP y COIP, se puede determinar que dentro de las principales diferencias tenemos: 1) en el CPP, no existe fase de admisibilidad<sup>75</sup>, a diferencia del COIP, que se establece una fase de admisibilidad intrínseca<sup>76</sup>. Se determina también que el CPP, tenía más causales para interponer recurso de revisión a diferencia del COIP.

#### **2.2.4. Recurso extraordinario de revisión en el Código Orgánico Integral Penal**

El COIP, establece también en su Art. 5.6 el principio de impugnación procesal y el reconocimiento del derecho a recurrir al fallo en los procesos penales que se decida sobre los derechos de una persona, en el caso de la revisión de un condenado, teniendo relación con el precepto constitucional establecido en el Art. 76.7 letra ‘m’ ya citada y tratado en líneas anteriores.

En relación de lo mencionado, el COIP desde el Art. 658 al 660 establece lo referente al recurso de revisión en materia penal, delimitándonos: la causa, trámite, recurrente, presupuesto de admisibilidad y el efecto de la sentencia resolutoria del recurso de revisión. En referencia de aquello se cita la nomenclatura antes mencionada y normativa a fin para un mejor entendimiento, al igual que se fundamentará con jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

##### **2.2.4.1. Causas**

La revisión al considerarse por la doctrina y jurisprudencia como un juicio nuevo que busca poner fin a la sentencia condenatoria. En palabras del maestro Claus Roxin “la revisión representa el caos más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada”<sup>77</sup>. Se afirma entonces que es un juicio nuevo en contra de la cosa juzgada que busca ponerle fin a la mala valoración de hechos probados en la audiencia condenatoria, pero para ello se debe adecuar el escrito de revisión a las causales previstas en el Art. 658 del COIP. Que son:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.

---

<sup>75</sup> Las sentencias de la Corte Constitucional refieren que el Código de Procedimiento Penal derogando, no establece una fase de admisibilidad para el recurso extraordinario de revisión.,

<sup>76</sup> La Sentencia Nro. 1845-16-EP/21 de la Corte Constitucional en su página 6 establece que en el Art. 659 del COIP, existe una fase de admisibilidad intrínseca en el recurso extraordinario de revisión.

<sup>77</sup> Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*. (Buenos Aires: Editorial del Puesto, 2008).

2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales, maliciosos o errados.<sup>78</sup>

Es decir, la petición de revisión debe estar ligada a las causales previstas en la norma para poder solicitarla, fundamentarla y a su vez que la misma sea admitida a trámite, pero no solo depende de la causal que se anuncia, sino también el elemento probatorio nuevo que se aporta para el nuevo juicio. Prueba nueva, que deberá tener relación con la causal interpuesta en el escrito de revisión.

#### **2.2.4.2. Competencia para conocer el recurso**

La competencia para conocer un recurso de revisión recae sobre la Corte Nacional de Justicia, específicamente en materia penal sobre la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 658<sup>79</sup> del COIP y dispone que: “El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria (...)”; en concordancia con el Art. 188<sup>80</sup> numeral 1 del COFUJU, que establece que la sala conocerá “1. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales (...)”

#### **2.2.4.3. Trámite**

El escrito de revisión debe proponerse por una de las causales previstas en la norma, pero pasa su aceptación y procedencia es indispensable. La existencia de prueba nueva que permita corroborar el error, de hecho, que motivo al juzgador emitir una sentencia condenatoria. Por ello se establece el trámite a seguir una vez admitido el recurso.

Art. 660.- Trámite. - El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia; 2. Si la revisión es de una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se contará con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegada o delegado; 3. En la audiencia, los sujetos procesales expondrán sus fundamentos y practican las pruebas solicitadas. La resolución

---

<sup>78</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Art. 658

<sup>79</sup> Op. Cit.

<sup>80</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Art. 188 numeral 1.

se anunciará en la misma audiencia, debiendo notificarla dentro de los tres días siguientes; y, 4. El rechazo de la revisión, no impedirá que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente.<sup>81</sup>

Con lo citado anteriormente se colige que, una vez admitido a trámite el recurso de revisión y avocado conocimiento por el tribunal de revisión, el presidente en el plazo máximo de cinco días pondrá en conocimiento a las partes y a su vez señalará fecha de audiencia oral y contradictoria, en la que se deberá exponer los fundamentos esgrimidos en el recurso y a la par se practicará la prueba nueva anunciada. Hechos que motivaran a los miembros del tribunal a aceptar o rechazar dicho recurso.

Ahora bien, para que sea admitido la petición de revisión, debe pasar por un filtro de admisibilidad que debe cumplir requisitos que son analizados para la admisión o no del recurso. Algo que se analiza más adelante.

### **Legitimación activa**

Al referir sobre la legitimación activa, estamos indicando la facultad de la persona natural agraviada por el poder público, quien emitió una sentencia condenatoria en su contra. En términos de la ley penal, se lo traduce como el recurrente del recurso de revisión, quien debe cumplir ciertas características para poder interponer la acción impugnatoria.

Entre las características tenemos que: 1) debe ser una persona condenada contra la que existe una presunción de vulneración de derechos por hechos inciertos; 2) la sentencia condenatoria debe tener carácter de cosa juzgada y se debe encontrar ejecutoriada; y, 3) la petición de revisión debe estar fundamentada y contendrá el pedido de nueva prueba para que se declare su admisibilidad.<sup>82</sup>

El COIP, establece también que pueden ser legitimados activos, cualquier persona, o por la o el mismo juzgador, si se comprueban hechos de la existencia de la persona que se creía muerto; o también por un familiar de un condenado que genere afectación a sus derechos. En los otros casos solo podrá legitimar la persona condenada.

### **Presupuestos de admisibilidad**

El recurso de revisión puede ser solicitado en cualquier tiempo. Procede su interposición ante la Corte Nacional de Justicia, y como requisito indispensable, se establece que la sentencia condenatoria del proceso anterior debe estar ejecutoriada y con

---

<sup>81</sup> Ecuador, *COIP*, Art. 660.

<sup>82</sup> Ecuador, *COIP*, Art. 659.

efecto de cosa juzgada, este es uno de los requisitos indispensables para interponer el recurso de revisión.

Ahora bien, la ley penal ecuatoriana, dentro de los presupuestos normativos, no establece tácitamente una fase de admisibilidad, sino más bien se la puede considerar una admisibilidad implícita. En este sentido, lo que el legislador establecido en la norma penal la admisibilidad como un filtro, pero no desarrolla parámetros de admisibilidad. Es por ello la consideración de fase de admisibilidad implícita.

La misma Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 1845-16-EP/21, en la que interviene como Juez ponente la Dra. Daniela Salazar Marín, señala “que la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) si contempla una fase de admisibilidad del recurso de revisión, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 659 del COIP”<sup>83</sup>. Esto tiene estrecha relación a lo manifestado en el párrafo anterior.

El fin que tiene el filtro de admisibilidad, es evitar el congestionamiento de las causas en el sistema judicial, específicamente en la Corte Nacional de Justicia. Y se puede entender con lo dicho y en apego a lo establecido en el COIP, que en la fase de admisibilidad se analizan elementos de forma y de fondo. Elementos de forma como son: la causal por la que se interpone el recurso de revisión; fundamento de derecho; fundamento de hecho; argumentación; establecimiento claro y concreto del yerro jurídico contemplado en la sentencia impugnada: y. Como elementos de fondo: el anuncio de prueba nueva; y, en muchos del caso, un análisis más profundo de la prueba nueva.

Lo mencionado en la parte final del párrafo se lo afirma, ya que el recusó extraordinario de revisión al no contempla el anuncio o pedido de prueba nueva, el mismo es inadmitido. Por lo cual, el anunciar o pedir la prueba nueva se convierte en él sine qua non y que es de obligatorio cumplimiento por parte del recurrente.

Así también es necesario resaltar que la fase de admisibilidad se resuelve en auto, que puede tener como resultado la aceptación o no del recurso de revisión propuesto. Auto, que debe cumplir con los parámetros de motivación para que no incurra en violación de derechos y se establezca de manera clara por qué se admite o no el recurso.

Para que un recurso de revisión sea inadmisibile debe recaer bajo las prohibiciones previstas en la norma penal, como son: la no fundamentación del recurso, el no anuncio o petición de prueba nueva y a su vez anunciar como prueba los testimonios de personas

---

<sup>83</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 1854-16-EP/21, Caso N.º 1854-16-EP (Caso *Auto de inadmisión del recurso de revisión*), 24 de marzo de 2021, Párr. 27, Cit. 14.

que declararon en juicio, esto de conformidad a los artículos: 658 inciso sexto; y, 659 inciso tercero, del COIP.

### **Efectos de la sentencia resolutoria en el recurso de revisión**

El efecto que genera la sentencia resolutoria del recurso de revisión puede ser diversa. Esto depende básicamente de cada caso. Pero el tribunal de revisión una vez terminada la audiencia de revisión puede emitir una sentencia estimatoria o desestimatoria. Es decir, aceptar o negar la revisión.

**Sentencia estimatoria.** – La sentencia estimatoria busca romper la verdad procesal plasmada en la sentencia condenatoria de primer o segundo nivel en la que se fundamenta el error de hecho o yerro jurídico que motivo el dictamen condenatorio. Para Orlando A. Rodríguez Ch, la sentencia estimatoria procede cuando el tribunal de revisión declare sin valor la sentencia motivo de la acción<sup>84</sup>.

**Sentencia desestimatoria.** – La sentencia desestimatoria tiene un efecto de rechazo de la acción solicitada por el recurrente. El tribunal de revisión con el desarrollo de la audiencia y la práctica de la prueba nueva determina que no hay elementos necesarios que generen la ruptura de la sentencia condenatoria impugnada. Es decir, se rechaza el recurso de revisión propuesto. Existe una particularidad en el COIP en su Art. 660.4, en la que establece que, por el rechazo de la revisión, no se impide presentar otra petición por otra causal<sup>85</sup>. Algo que se analizara más adelante.

## **2.2.5. Análisis crítico de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión**

### **2.2.5.1. Interposición del recurso extraordinario de revisión**

#### **El escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión**

Se entiende por escrito de revisión la que se hace a un juez que mande a dar, o hacer alguna cosa<sup>86</sup>, o como lo asemejaría el maestro Cabanellas, con petición o solicitud<sup>87</sup>. La demanda es una petición realizada a un juez, por una de las partes que intervendrá en el proceso. Es decir, para interponer un recurso extraordinario de revisión, es necesario

---

<sup>84</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). pág. 505.

<sup>85</sup> Ecuador, *COIP*, Art. 660, numeral 4.

<sup>86</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. (París Francia: Editorial Garnier, 1891).

<sup>87</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*, (Tomo II)

presentar un escrito de revisión, la misma que debe ser dirigida en el caso de Ecuador, ante los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

El recurso de revisión es incoado mediante un escrito, que debe cumplir los requisitos legales, que estén previstos en la norma penal. Requisitos que pueden ser de forma o de fondo<sup>88</sup> y contener una argumentación en torno a los principios aplicables al recurso de revisión. Debe ser expuesto de manera lógica y coherente, que permita la comprensión y futura aceptación.

### **Requisitos del escrito de interposición del recurso de revisión**

Previo a establecer los requisitos necesarios para que un escrito de revisión sea presentado, es necesario indicar que la petición se debe hacer en torno a una de las causales previstas en la ley. El actor debe seleccionar correctamente cuál es la causal en la que incurre la sentencia condenatoria, ya que de esto dependerá la correcta fundamentación y argumentación del escrito de revisión. Es importante indicar que la petición de revisión se la debe hacer con los aspectos técnicos más altos, puesto que de ello depende la admisibilidad. Por otro lado, es fundamental señalar el anuncio probatorio que, a prima facie, es el elemento detonante de la admisibilidad.

Ahora, en vigencia a los artículos 658, 659 y 660 del COIP, en el que se establece todo sobre el recurso de revisión, es necesario indicar los requisitos para interponer mencionado recurso:

a) La determinación de la actuación procesal. - La doctrina establece dos requisitos: en el primero se debe establecer las partes procesales, el proceso que se debe seguir y en donde se encuentra; el segundo, debe identificar la Unidad Judicial o Tribunal, que generó la sentencia ejecutoria y haya pasado ha estado de cosa juzgada, esto puede darse en primera o segunda instancia.

b) El delito que motivó el inicio del proceso y la decisión judicial. - El actor o peticionario del escrito de revisión está en la obligación de indicar a los jueces de Corte Nacional de Justicia, cuál fue el delito o delitos, que motivaron emitir una sentencia de carácter condenatorio que tiene efecto de cosa juzgada. En este punto el accionante no puede ni debe indicar los hechos.

---

<sup>88</sup> Requisitos de admisibilidad contemplados en el Art. 659 inc. tercero del COIP, en el que se señala: “el escrito de interposición del recurso de revisión será fundamentado y contendrá como principal requisito la inclusión o petición de nueva prueba, caso contrario la Corte declarará inadmisibles el mismo”.

c) La causal que se invoca acompañado de fundamentos de hecho y derecho. – Este es un requisito con pluralidad de contenidos: i) El primero es determinar a cuál de las tres causales contempladas en el Art. 658 del COIP, recae la petición de revisión. Para lo cual, la correcta identificación de la causal obliga al accionante a construir la petición de manera lógica y coherente. ii) En segundo lugar, los fundamentos de hechos, que están divididos en dos: el primero, los fundamentos de hecho que fueron motivos de la sentencia; y el segundo, los fundamentos de hechos que recayeron en el error judicial. iii) como último punto, el fundamento de derecho, que contiene una argumentación de la norma sustantiva y las que debe resolver el caso de manera idónea y correcta.

d) La relación generada entre la evidencia que fundamenta la petición. – El Art. 659 del COIP, en su inciso tercero, establece el anuncio o petición de prueba nueva, sobre el que se fundamentara la petición de revisión. Es decir, son los elementos de convicción necesarios sobre los cuales se debatirá y de los cuales dependerá su admisibilidad. Es indispensable indicar que el artículo en mención obliga al accionante a realizar el anuncio o petición de prueba nueva, como una de las formalidades necesarias para que sea admitido.

Se puede determinar, entonces, que el escrito de revisión se la debe hacer de manera técnica y sucinta, determinando de forma correcta e idónea la causal por la que se va a interponer, como así también cumplir aspectos técnicos de derecho que permitirán argumentar y dar un mayor soporte a la petición. De la misma forma, deber lógica y comprensible con el fin de que no lleve a confusiones y genere inadmisibilidad. Por último, es necesario la petición y anuncio de prueba nueva, como un requisito sine qua non del escrito de revisión.

### **Anexos al escrito de revisión**

Calderón Botero<sup>89</sup>, afirma que a la demanda o escrito de revisión se debe acompañar con copias certificadas de la sentencia condenatoria, que se encuentra ejecutoriada y con efecto de cosa juzgada, que haya sido dada por el juez de primer o segundo nivel dependiendo el caso en concreto.

---

<sup>89</sup> C.S. de J., Sala Penal de Colombia, sentencia del 18 de septiembre del 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripollo.

### 2.2.5.2. Causales de la revisión

El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 658, establece tres causales<sup>90</sup>: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada; y, 3. Si la sentencia se dicta en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

Devis Echandía afirma que el establecimiento de las causales dentro de la norma penal “constituyen una especie de condición extintiva de los efectos de la cosa juzgada en materia penal”<sup>91</sup> buscando resarcir el daño de la sentencia condenatoria injusta dictada por un juez inferior. En este sentido, desarrollaremos cada causal con la finalidad de tener un mejor entendimiento y comprensión de estas:

#### Primera causal

El COIP, establece como primera causal: “Si se verifica la existencia de la persona que se pensaba estaba muerta”<sup>92</sup>. Causal que se aplica a los delitos contra la vida, como es el homicidio. Su eje central es determinar la existencia de prueba material nueva que no se practicó en audiencia de juzgamiento y que fundó la emanación de una sentencia condenatoria injusta. Orlando Rodríguez Ch<sup>93</sup>, afirma que “el aspecto medular de esta causal radica en la novedad del hecho o de la prueba, al surgir después de terminado el proceso”

En este sentido, se puede afirmar entonces, que la primera causal para interponer y fundamentar la petición de revisión está centrada en: 1) Delitos contra la vida, como el homicidio; 2) Hechos materiales considerados nuevos que no fueron expuestos en audiencia de juzgamiento. Es decir, no haber comprobado la existencia del cadáver o realizar la experticia de levantamiento de cadáver, prueba material determinante para establecer la existencia de la persona que se afirma estar muerta; y 3) Existencia de una sentencia condenatoria que es injusta, errónea y genera un perjuicio al condenado.

Entonces para que la causal primera tenga mayor fundamento y argumentación para su admisibilidad, es estrictamente necesario el anuncio de prueba nueva, que no

---

<sup>90</sup> Ecuador, *COIP*, Art. 658.

<sup>91</sup> Devis Echeandía, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal Penal*. (Editorial Colex, 1993)

<sup>92</sup> Ecuador, *COIP*, Art. 658. 1.

<sup>93</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). pág. 461

incurra en la prohibición prevista en el Art. 658 inciso sexto. Es decir, el hecho nuevo que generen inocencia o la irresponsabilidad del sentenciado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia<sup>94</sup>, afirma que no se puede fundamentar la petición de revisión por esta causa, sosteniendo que el condenado actuó bajo legítima defensa, pues los nuevos testigos, que declararan en torno a este hecho, quedan excluidos por el peso propio de la sentencia condenatoria.

### **Segunda Causal**

El COIP, establece como segunda causal: “Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada”<sup>95</sup>. La hipótesis centra de esta causal es la existencia de diversas sentencias condenatorias con criterios contradictorios y que una de ella es errada por un mismo hecho ilícito, en la que hay varios sentenciados.

En este sentido, se puede establecer que en una de las dos sentencias existe prueba maliciosa que modifica el criterio del juzgador y motiva la emisión de una sentencia condenatoria a comparación de la otra, revelando así que la una está errada a diferencia de la otra.

### **Tercera Causal**

El COIP, establece como tercera causal “Si la sentencia se dicta en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales, maliciosos o errados”<sup>96</sup>. Esta causal está compuesta por sub-causales. Que se la dividiría de la siguiente forma: 1) documentos; 2) testigos falsos; 3) informes periciales que pueden ser: 3.1) maliciosos; y, 3.2) errados.

En este sentido, hay que tener en claro que en esta causal procede las alegaciones en torno a una de las sub-causales que contiene la norma. Es decir, tenemos tres sub-causales y una de ella contiene dos más inferiores. Es necesario delimitar de forma correcta por qué razón o motivo se presenta la revisión penal, al fundamentar por esta tercera causal.

Para ahondar en la prueba, Fabio Calderón Botero, considera que “no es lo mismo prueba falsa que prueba falsamente interpretada, porque mientras la primera lleva en sí

---

<sup>94</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia, Gaceta Judicial, t XXXIV (8 de febrero de 1928). Pág. 174.

<sup>95</sup> Ecuador, *COIP*, Art. 658. 2.

<sup>96</sup> Op. Cit. Art. 658. 3.

misma la negación, total o parcial de la verdad, la segunda es la verdad malentendida por el juez”<sup>97</sup>. La primera se ataca en revisión y la segunda en casación.

Ahora bien, para que se genere una correcta argumentación y petición en torno a esta causal, es necesario tomar en cuenta dos requisitos que nos establece Orlando Rodríguez Ch<sup>98</sup>: a) Que la base y fundamentos de la condena injusta estén basados en hechos de mendacidad; y b) Que la motivación de la sentencia injusta se fundamente en prueba falsa.

Para sostener lo dicho, en el escrito de revisión se puede presentar la sentencia y constancia de ejecutoria, en la que se declara la falsedad de la prueba, es decir, si un testimonio es falso, la sentencia condenatoria por perjurio seguido en contra del testigo falso. El acompañamiento de este documento otorgará a la petición un soporte más sólido en el que se determine el hecho falso aducido sobre el que se motiva la decisión condenatoria en contra del accionante del recurso de revisión.

Así también se puede interponer el recurso de revisión por la presente causal, cuando se haya condenado a un inocente, en lugar del verdadero culpable. En este sentido, bastará que cualquier persona se declare culpable y se demuestre que realmente fue culpable por el delito que fue condenado el recurrente<sup>99</sup>.

### **2.2.5.3. Admisibilidad del recurso de revisión**

Para que un recurso de revisión sea admisible, es necesario cumplir con los requisitos que se puede denominar de procedibilidad, que establece la norma penal. Entre ello fundamentar y argumentar de manera correcta la petición. Es decir, determinar por cuál de las causales contempladas en el Art. 658 del COIP, se fundamenta la petición y como principal requisito el anuncio de prueba nueva de conformidad a lo establecido en el Art. 659, inciso tercero, que lógicamente no debe incurrir en la prohibición prevista en el Art. 658 inciso quinto y sexto de la norma penal.

Es decir, el anuncio de prueba nueva se lo debe hacer sobre hechos que no fueron discutidos en audiencia de juicio, ni mucho menos sobre testigos, documentos o pericias que fueron ya debatidos. La prueba nueva debe demostrar hechos nuevos que no se

---

<sup>97</sup> Francisco Calderón Botero, *Programa de derecho criminal*, (Bogotá, Editorial Temis, 1979)

<sup>98</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). Pág. 498

<sup>99</sup> Ricardo Vaca Andrade, *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, (Quito: Ediciones Legales. 2020) Pág. 777.

discutieron en juicio y este motivo que se emita una sentencia injusta ante una persona inocente.

#### **2.2.5.4. Prueba nueva**

Se entiende como prueba nueva, la que no formó parte del debate probatorio que motivo al juzgador emitir una sentencia condenatoria, es decir, no fue conocida por las partes, ni mucho menos pudo ser debatida bajo el principio de contradicción en audiencia de juzgamiento, lo que generó el desconocimiento del juez. Como prueba nueva debe entenderse la conocida con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria.

Orlando A. Rodríguez Ch<sup>100</sup>, indica que, la prueba nueva debe tener relación con el delito o delitos imputados y aportar con elementos necesarios para generar la remoción de la cosa juzgada, en la que se ampara el fallo recurrido.

El tratadista Calderón Botero<sup>101</sup>, menciona que la prueba nueva, tiene relación con hechos nuevos, indicando así “al hablar de hechos nuevos o prueba nueva, no conocidos a tiempo y en el debate probatorio, es emplear expresiones a fines a una misma idea”. Es decir, los hechos nuevos, son aquellos que no fueron conocidos por el procesado y lógicamente no están incluidos dentro del proceso, lo que genera lógicamente que el juzgador desconozca estos hechos y emita una sentencia condenatoria.

Con la idea centrar, se establece que la prueba nueva debe reunir ciertas características como son: suficiencia, contundencia y precisar. Elementos que demuestren el error judicial. Esto con el fin de determinar que la prueba nueva aporta con: i) hechos nuevos que fueron desconocidos en el proceso; y, ii) una variante sustancial de un hecho conocido en las instancias. Esta prueba debe aportar, con elementos necesarios que permitan a la Corte Nacional de Justicia, llegar al convencimiento de que se cometió un error judicial y se condenó a un inocente.

#### **2.2.5.5. El recurso extraordinaria de revisión, presentada por segunda o tercera ocasión en el Ecuador.**

Para que proceda la presentación de una segunda o tercera revisión es necesario tener en consideración lo que nos establece el COIP, en sus artículos: 659 inciso terceto: y, 660 inciso cuarto, que se los cita a continuación:

---

<sup>100</sup> Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2008). pág. 465

<sup>101</sup> Francisco Calderón Botero, *Programa de derecho criminal*, (Bogotá, Editorial Temis, 1979)

Art. 659, inciso tercero. – El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibles y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa.

Art. 660. – Trámite: El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas: 4) El rechazo de la revisión, no impedirá que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente.

Es decir, la ley penal, establece franquea la posibilidad de presentar una tercera petición de revisión. Así se haya inadmitido en la fase de admisibilidad mediante auto, como también se haya rechazado mediante resolución. La nueva petición de revisión procederá siempre y cuando se proponga por una causal distinta. Ahora bien, esto dependería de cada caso en concreto, teniendo en consideración si procede o no pedir revisión por una causal distinta, que se ajuste a los hechos que se alegaran y a la prueba nueva que se acompañara en el escrito de revisión.

### **2.3.Hipótesis**

La inadmisión del recurso extraordinario de revisión en la fase de admisibilidad genera vulneración al derecho a recurrir a la persona que fue injustamente condenada.

### **2.4.Variables**

#### **2.4.1. Variable independiente:**

Fase de admisibilidad

#### **2.4.2. Variable dependiente:**

Derecho a recurrir

## **CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

### **3.1. Ámbito de estudio**

El ámbito de estudio de la presente investigación está dirigido a: i) operadores de justicia de la Corte Nacional de Justicia, en la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; y, ii) abogados en libre ejercicio de la profesión que tramitan acciones extraordinarias de revisión en materia penal.

Se busca evitar la vulneración del derecho a recurrir, que forma parte del debido proceso y está respaldado por los derechos de: tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Derechos que le embisten al condenado al interponer el recurso extraordinario de revisión, a través de un abogado defensor.

### **3.2. Tipo de investigación**

El recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación técnico y complejo, que se lo interpone ante la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por parte del condenado. El tecnicismo recae sobre las fases residente del recurso. El Código Orgánico Integral Penal contempla la fase de admisibilidad en la que se admite o niega a trámite dicho recurso.

La norma penal al contemplar la fase de admisibilidad del recurso de revisión obliga al recurrente a cumplir con requisitos de forma y en la mayoría de los casos de fondo, que debe contener el escrito de interposición del recurso. Requisitos como: la causal por la que se propone, y la prueba nueva que se anuncia, soportados a través de argumentos y fundamentos sobre el yerro jurídico, uno correlacionado con el otro.

En este sentido, la presente investigación es de tipo aplicada, teniendo en consideración que: la fase de admisibilidad del recurso de revisión no debe tratar, ni mucho menos analizar la prueba anunciada como nueva. Si no más bien el tratamiento de la novedad de la prueba se la debe dar en audiencia oral y contradictoria del recurso de revisión. De esta manera se busca el respeto al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en la admisibilidad y desarrollo del recurso extraordinario de revisión.

Por lo cual se plantea que los operadores de justicia de la Corte Nacional de Justicia, en su Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, no analices a fondo la prueba nueva, sino más bien la causal por la que se interpone, el fundamento y argumento en que se sustenta la petición de revisión. Dejando para la fase rescisoria, el análisis íntegro de la prueba nueva, sobre la que se fundamenta la acción.

La investigación es de tipo aplicada, buscando establecer una solución al problema determinado en la fase de admisibilidad del recurso de revisión. De esta manera se busca que: i) Los operadores de justicia de la Corte Nacional, respeten y no vulneren el derecho a recurrir, que forma parte del debido proceso y se encuentra protegido por la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; y, ii) Los abogados que ejercen recursos o acciones ante la Corte Nacional, interpongas y ejerzan de forma correcta el recurso extraordinario de revisión, con la finalidad de que no quede en indefensión su patrocinado.

### **3.3. Nivel de investigación**

El nivel que abarca la presente investigación es de tipo correlacional, explicativo, descriptiva y documental. Apoyándonos de esta forma en teorías, doctrina y jurisprudencia que dan soporte a la investigación, como también la aplicación de métodos cualitativos en aplicación con la técnica de entrevista. Esto permitirán realizar un análisis más profundo en torno a la realidad procesal versus la realidad jurídica, dogmática y teórica de la investigación realizada.

### **3.4. Método y diseño de investigación**

En el presente trabajo de investigación se aplica el enfoque cualitativo con razonamiento lógico inductivo. En este sentido, se entiende por investigación con enfoque cualitativa al que "estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por este"<sup>102</sup>. Es decir, investigar desde distintas aristas y conocimientos sociales el tema a investigar.

#### **3.4.1. Método**

---

<sup>102</sup> Mejía Navarrete J. (2009) *Investigación Cualitativa: Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Lima, Perú: Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación de la UNMSM. Pág. 146.

Mario Bunge concibió a este método como el “arte de formular preguntas y de probar respuestas”<sup>103</sup> y que es cualquier cosa menos un conjunto de recetas y menos aún una técnica.

En el presente trabajo se utilizará enfoque cualitativo con razonamiento inductivo, que permitirá la contrastación de información de una realidad teórica, versus una realidad procesal o de campo. En este sentido, se empleará como técnica para ejecutar la aplicación de lo mencionado, la entrevista a profesionales y conocedores de la materia que aporte con información real y verás.

Se aplica el razonamiento lógica deductiva, partiendo de lo general a lo particular. Es decir, de la teoría, jurisprudencia y leyes, hacia los datos recopilados a través de entrevistas.

La aplicación de entrevistas permitirá obtener resultados y datos relevantes de aquellas personas que puedan dar información sobre el tema a investigar y para el presente caso se la ejecutará mediante la plataforma informática o en persona. La entrevista se ejecutará a Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, Abogados en libre ejercicio de la profesión y Fiscales que actúan en acciones de revisión.

### **3.4.2. Diseño**

Se aplicará un diseño de investigación correlacional, documental, explicativa, descriptiva e investigativa

#### **Investigación correlacional**

Tiene como fin establecer si existe o no una relación entre dos o más variables<sup>104</sup>. Es decir, busca determinar cómo es el comportamiento de la variable “A” con la variable “B”. Las dos ligadas a la investigación realizada. En la presente investigación se implanta como variable “A”, la fase de admisibilidad del recurso de revisión, y como variable “B”, el derecho a recurrir.

Para ello planteo la siguiente pregunta de investigación que son presentadas en la transferencia de resultados:

¿Cómo ha influido la fase de admisibilidad en el derecho a recurrir?

¿Cómo el auto de inadmisión del recurso de revisión afecta al derecho a recurrir?

---

<sup>103</sup> Bunge, Mario, op. cit., p. 40, nota 19.

<sup>104</sup> DíazNarvárez, Víctor Patricio; Núñez, Aracelis Calzadilla, “Artigos científicos, tipos de investigação e produtividade científica nas ciências da saúde” (Revista Ciencias de la Salud, vol. 14, núm. 1, 2016, pp. 115-121 Universidad del Rosario Bogotá, Colombia) pag 117. Extraído de: <https://n9.cl/w0qcp>

### **Investigación explicativa o causal**

Permite conocer con mayor detalle el efecto causal del problema. En otras palabras, conocer el efecto ocasionado, pero más no la causa. En la presente investigación se establece que la causa es la vulneración al derecho a recurrir. Para ello se responderá a la siguiente pregunta en la transferencia de resultados.

¿Debido a que factores se inadmite mediante auto el recurso extraordinario de revisión en la fase de admisibilidad?

### **Investigación descriptiva**

La investigación descriptiva “se limita a describir con más o menos detenimiento la realidad investigativa y su evolución, sin explicar causas”<sup>105</sup>, es decir, permite evaluar los fenómenos que se incluyen en la investigación. Permite también establecer los conceptos que se plantea en los objetivos de la investigación desde un aspecto más bibliográfico, dogmático y jurisprudencial. Esto permite un mejor entendimiento teórico de la investigación.

### **La investigación documental**

La investigación documental permite palpar de manera directa los documentos en el recinto en el que se lo encuentra, al igual que textos relacionados con el tema a investigar<sup>106</sup>. En este sentido, este tipo de investigación permite que el investigador desde la fuente documental y con sustento en libros, se transmita los conocimientos necesarios para entender el contexto de la investigación desde un ámbito histórico, bibliográfico y jurídico. Esto nos sitúa a la realidad actual del problema investigado.

Aportará también con información necesaria para el desarrollo y análisis de los otros diseños de investigación.

## **3.5. Población, muestra**

Con la finalidad de obtener buenos informantes para la presente investigación, se establece una muestra poblacional por conveniencia. Se establecerá la población de manera voluntaria, teniendo en consideración el nivel de conocimiento, la experiencia y

---

<sup>105</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, “*El alcance de las investigaciones jurídicas*” (Derecho y Cambio Social, ISSN: 2224-4131, año de publicación 2015). Pag 6: Extraído de: <https://n9.cl/o2r89>

<sup>106</sup> Botero Bernal, Andrés, “*La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*” (OPINIÓN JURÍDICA vol. 2, No. 4, pp 109-116) pag 115. Extraído de: <https://n9.cl/1ueh0>

práctica del tema a tratar. Así también el dominio del tema de manera dogmática, teórica, jurisprudencial y práctica. En este sentido, la clasificación y número de población es la siguiente:

| <b>Nro.</b> | <b>Clasificación</b>                 |
|-------------|--------------------------------------|
| <b>1</b>    | Conjuez Corte Nacional de Justicia   |
| <b>1</b>    | Experto en revisión penal            |
| <b>4</b>    | Abogados litigantes en materia penal |
| <b>6</b>    | TOTAL                                |

Tabla elaborada por el investigador.

Al tener una población por conveniencia, detallo el grupo de entrevistados que forman parte de esta, acreditando de esta forma el perfil profesional, de experiencia, conocimiento y área en el que se desempeñan. Lo que permite obtener información cierta desde la realidad problemática de la investigación realizada.

| <b>Clasificación</b>               | <b>Nombre y Apellido</b>   | <b>Perfil</b>   |
|------------------------------------|----------------------------|---|
| Conjuez Corte Nacional de Justicia | Luis Adrián Rojas Calle    | Conjuez de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, integrante de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.   |
| Experto en revisión penal          | Richard Villagómez Cabezas | Ex Juez de la Corte Nacional de Justicia, en su Sala Penal. Catedrático universitario y reconocido Jurista Ecuatoriano. Escritor de más de 15 obras, la mayoría relacionados con recursos. Escritor del libro El Recurso de Revisión Penal en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia – De acuerdo con el COIP. |
|                                    | Ernesto Pazmiño Granizo    | Exdefensor Público Nacional del Ecuador. Catedrático Universitario. Escritor de libros y promotor de distintas reformas al COIP. Actualmente abogado en libre   |

|                                      |                           |   |
|--------------------------------------|---------------------------|---|
| Abogados litigantes en materia penal |                           | ejercicio de la profesión, que ejerce acciones en la CNJ.   |
|                                      | Luis Fernando Ávila Lizán | Escritor. Abogado en libre ejercicio de la profesión. Docente universitario. Experto en materia constitucional y penal. |
|                                      | Sebastián Espinoza        | Abogado en libre ejercicio de la profesión.   |
|                                      | Ramiro García Falconi     | Abogado en Libre Ejercicio. Jurista y Penalista Ecuatoriano.  |

Tabla elaborada por el investigador.

### 3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizará la técnica de entrevistas. Definida como la “herramienta para recolectar datos”<sup>107</sup>. Que permite obtener información de campo. La población asignada forma parte del ámbito de estudio de la investigación, quienes aportan desde el conocimiento y experticia datos relevantes. Para el desarrollo de las entrevistas se realiza un pliego de preguntas semi estructuradas que están categorizadas y sub-categorizadas, lo que permite poder extender y profundizar con en entrevistado en temas a fin a la investigación, como también profundizar en otros.

Para la toma de las entrevistas, estaré apoyado en instrumentos tecnológicos como son grabadora de audio, computador y sistema informático, como también existirá apoyo de un cuaderno de bitácora. Instrumentos que permitirán efectuar entrevistas en persona o de forma virtual a la población asignada. Se establece como población los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; Expertos en materia penal y recursos de revisión; y, Abogados en libre ejercicio de la profesión que ejerzan recursos extraordinarios de revisión.

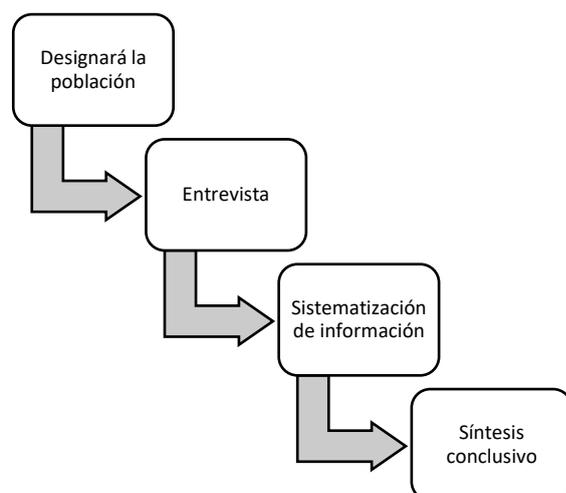
<sup>107</sup> Nizama Valladolid, Medardo; Nizama Chávez, Luz María. 2020. “El Enfoque Cualitativo En La Investigación Jurídica, Proyecto De Investigación Cualitativa Y Seminario De Tesis”. *Universidad de San Martín de Porres*. Pág. 79. ISSN 1812-6804. Extraído el 09 junio 2022 de: <https://n9.cl/0q7ag>

Se utilizará como técnica de recolección de datos y resultados la encuesta, la misma que se la realizará a la población y muestra designada en un número de 9 personas profesionales, conocedores y condenado que conocen el proceso de revisión en materia penal, estableciendo preguntas que otorgaran la información necesaria para la presente investigación, las mismas que se detallan a continuación:

- 1.- ¿Qué entiende por recurso de revisión?
- 2.- ¿Qué es el derecho a recurrir?
- 3.- ¿Cómo se garantiza el derecho a recurrir en el recurso de revisión?
- 4.- ¿Cuál es la relación entre el derecho a recurrir y el recurso de revisión?
- 5.- ¿Qué criterio tiene de la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el COIP?
- 6.- ¿Qué derechos vulnera y que consecuencia jurídica genera la inadmisión del recurso de revisión?
- 7.- ¿Cómo debe fundamentarse la petición de recurso extraordinario de revisión previsto en el COIP?
- 8.- ¿Qué se entiende por prueba nueva en el recurso de revisión previsto en el COIP?
- 9.- Bajo su criterio, en qué momento procesal (fase residente, rescisoria) debería analizar la prueba nueva anunciada en el escrito de interposición del recurso de revisión.
- 10.- La norma penal establece que, de ser rechazada la petición de revisión por una de las causales previstas en la norma, no se podrá interponer otra por la misma causal. Que criterio tiene usted respecto lo mencionado.

### **3.7. Procedimiento de recolección de datos**

Para la recolección de datos y por medio de la técnica de entrevista, se efectuará de la siguiente manera: 1) se designará la población por conveniencia acorde al conocimiento, experiencia y la trascendencia que pueda generar en la investigación; 2) se realizará la entrevista a través de la plataforma zoom, la misma que se grabará, como también en persona, utilizando equipos de grabación de audio. 3) sistematización de información; y, 4) síntesis conclusiva.



Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

### 3.8. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se usará cuadros categorizados que contendrán sub-categorizados, esto, acorde a las preguntas planteadas en las entrevistas. Esto permitirá, tener una reducción y categorización de los datos informativos extraídos. Significa, entonces, que se simplificara la información, extrayendo lo más importante y relevante de cada entrevista efectuada. Para ello se empleará las categorías y dosificación de datos utilizando subcategorías. Para el desarrollo de esta técnica se trabajará con la siguiente matriz, que cumple con todos los parámetros explicados.

|   |  |
|---|--|
| <b>CATEGORÍA</b>  | Clasificación básica                                   |
| <b>SUBCATEGORÍA</b>   | Elemento central de la pregunta                        |
| <b>ENTREVISTADOS</b>  |  |
| Nombre del entrevistado   | Elemento central de respuesta dada por el entrevistado |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b>  |  |
| Resumen de los datos aportados por los entrevistadores, que permitirá efectuar el análisis y transferencia de resultados. |  |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

### 3.8.1. Categoría.

Se entiende por categoría la clasificación más básica la conceptualización<sup>108</sup>. Es decir, el elemento más básico conceptualmente, pero que abarca un sinnúmero de información y tiene estrecha relación con los objetivos planteados en la investigación, que se encuentra plasmado por medio de la entrevista, con el fin de llegar al fin propuesto por el investigador.

Para la presente investigación se plantea como categorías: Recurso de revisión; Derecho a recurrir; y, Fase de admisibilidad del recurso de revisión.

### 3.8.2. Subcategoría

Las subcategorías nacen con las categorías, permitiendo dividir y clasificar la información de mejor manera, como también ordenar las ideas y el análisis realizado por el investigador. Los dos elementos van de la mano. La categoría en sentido general y la subcategoría en sentido específico. Los dos buscando la información necesaria para cumplir los objetivos de la investigación.

Con las categorías propuestas para la investigación, clasificaremos sub categorías de la siguiente manera:

| CATEGORÍA   | SUBCATEGORÍA  |
|---|---|
| <b>Recurso de Revisión</b>                            | Definición del recurso de revisión en materia penal   |
|   | Interposición y fundamentación del recurso de revisión  |
|   | Definición de prueba nueva  |
|   | Análisis de la prueba nueva. En qué momento procesal se lo debe hacer                         |
|   | Cuantas veces se puede interponer un recurso de revisión                                      |
| <b>Derecho a Recurrir</b>                             | Definición del derecho a recurrir   |
|   | Relación entre el derecho a recurrir y el recurso de revisión                                 |
| <b>Fase de admisibilidad del Recurso de Revisión.</b> | Criterio sobre la fase de admisibilidad   |
|   | Qué derechos vulnera y que consecuencia jurídica genera la inadmisión del recurso de revisión |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

<sup>108</sup> Carlos Thiebaut. *Conceptos fundamentales de la Filosofía*. Alianza Editorial. Madrid 1998

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Presentación de Resultados

#### 4.1.1. Presentación de resultado: Entrevistas

| CATEGORÍA                            | RECURSO DE REVISIÓN  |
|--------------------------------------|--|
| <b>SUBCATEGORÍA</b><br>ENTREVISTADOS | <b>Definición del recurso de revisión en materia penal</b>   |
| Luis Adrián Rojas Calle              | Es una oportunidad que tiene la persona que ha sido sentenciada, con basamentos en pruebas nuevas, que restituya su Estado constitucional de inocencia.  |
| Richard Villagómez Cabezas           | El recurso de revisión es extraordinario, limitado, técnico y formal. Esta institución ataca la cosa juzgada, con el propósito de evidenciar la injusticia de la condena y reivindicar la inocencia del injustamente condenado. Desde la literatura procesal penal se conoce al recurso de revisión, como un nuevo juicio al juicio. |
| Ernesto Pazmiño Granizo              | El recurso de revisión es uno de los remedios judiciales más adecuados que contiene nuestra legislación penal para evitar una condena a un inocente. Busca renacer el derecho de presunción de inocencia, como también y la más importante, revocar las sentencias injustas.   |
| Luis Fernando Ávila Lizán            | La lógica del recurso de revisión es enmendar una equivocación, un error probatorio, una prueba nueva, un elemento nuevo que surgiera en el proceso, esto permitiría al juez corregir un error craso y por tal razón es tan  |

|   |  |
|---|--|
|   | fundamental. Es una institución necesaria, pero está mal regulada por la base de la jurisprudencia y normativa bastante pobre. No se ha logrado que se utilice para lo que realmente debería servir.                                       |
| Sebastián Espinoza  | Se consolida como una oportunidad de provocar una nueva razón judicial en una causa que ya ha sido juzgada o que ya ha sido cerrada. Este recurso extraordinario se plantea en contra de cosa juzgada.                                     |
| Ramiro García Falconi   | El recurso de revisión tiene por objeto enmendar un error in iudicando, error contenido en el sentido de la sentencia. Error que en el momento no fue tomado en cuenta y una prueba que aparece luego o que es descubierta posteriormente. |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b>  |  |
| Podemos definir entonces que el recurso de revisión es el mecanismo de impugnación procesal que el Código Orgánico Integral Penal, establece a partir del Art. 658 al 660. Recurso que permite revertir la sentencia que tiene estado de cosa juzgada. Busca enmendar del error judicial cometido por operadores de justicia y de esta forma rectificar el error de hecho que contiene la sentencia condenatoria. En fin, el recurso de revisión ataca a la cosa juzgada, creando un nuevo juicio en contra del Estado, sobre el juicio injusto, buscando la protección del injustamente condenado. |  |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

| CATEGORÍA                     | RECURSO DE REVISIÓN   |
|-------------------------------|---|
| SUBCATEGORÍA<br>ENTREVISTADOS | Interposición y fundamentación del recurso de revisión  |
| Luis Adrián Rojas Calle       | <p>La interposición del recurso de revisión se lo debe hacer centrando el escrito en: 1) hecho fáctico, es decir, narrar los hechos; 2) hecho central, el error de hecho; y, 3) como la prueba nueva da luz para demostrar que el error de hecho aporta para el convencimiento del juez admita y aceptar el recurso de revisión.</p> <p>El elemento central de la petición es la prueba nueva, ya que esta restituirá el estado constitucional de inocencia.</p>  |
| Richard Villagómez Cabezas    | <p>El recurso tiene que estar fundamentado por escrito, con una serie de requisitos, particularmente, esto tiene que ver con: 1) la identificación del error de hecho, que luego es materia de la discusión en revisión. Para este fin, el marco normativo solo reconoce tres causales y dentro de ese esquema se tiene que puntualizar que el error de hecho tiene que subsumirse en una de estas causales; 2) Tiene que identificarse con toda precisión en que parte de la sentencia consta el error de hecho y particularmente cual es la trascendencia del vicio para la decisión de la causa; y 3) El requisito sine qua non, que debe tomarse en consideración, es que existe una carga probatoria que debe correr a cargo de la persona que recurre, con la obligación de presentar prueba nueva.</p> |
| Ernesto Pazmiño Granizo       | <p>Debe ser lo más simple y sencillo. Un ejemplo de interposición, respetando el marco constitucional de derechos y justicia debería ser:</p> <p>Interpongo el recurso de revisión por tener elementos y hechos nuevos que se demostraran ante la corte de revisión, que demuestran que la sentencia condenatoria, es una sentencia que contiene un error judicial que plasma una sentencia injusta. Para lo cual se justificará con las pruebas que me crea asistido y las practique en el momento procesal oportuno en audiencia de revisión.</p>   |

|   |  |
|---|--|
| Luis Fernando Ávila Lizán   | <p>Existe un margen de técnica dentro del proceso. Me refieren con esto a que, debe existir cualidades argumentativas por parte del abogado que contrataque la ausencia de parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte. Es decir, quedaría tratar de usar técnicas argumentativas como la doctrina, el derecho comparado para poder argumentar lo mejor posible y al menos indisponer al juez y proponer la duda.</p> <p>Con esto se quiere decir que la insistencia técnica que el abogado transmita en el escrito de interposición debe indisponer al juez y obligarle a que admita mi recurso.</p>   |
| Sebastián Espinoza  | <p>Conocemos que la norma no establece parámetros puntuales para interponer el recurso de revisión en cuanto a su contenido. Si bien es estilo de los abogados de cómo se plantea, pero si se debe tomar en cuenta tres puntos que son fundamentales que debería contener el recurso de revisión: 1) tener identificada la sentencia sobre la cual se va a interponer el recurso, toda vez que esta se encuentre ejecutoriada; 2) la fundamentación del recurso debe versar sobre los errores de hecho que existen en la sentencia, objeto del recurso de revisión; y, 3) se debe hacer énfasis en las pruebas nuevas que es lo que más se utiliza para admitir o no un recurso.</p> |
| Ramiro García Falconi   | <p>Debe dejar muy en claro cual o cuales son las pruebas nuevas, y como afectarían a la decisión que esta impugnando.</p>  |
| <b>RESUMEN CONCLUSIVO</b>   |  |
| <p>Entendemos que, el recurso de revisión es: técnico, formal y limitado. Estas características obligan al recurrente a realizar una correcta interposición del recurso de revisión. En este sentido para efectuar una correcta interposición se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Interponer el recurso por escrito; 2) Tener una sentencia condenatoria que se encuentre ejecutoriada; 3) Determinar en la sentencia el yerro jurídico o error de hecho, que general el perjuicio sobre el condenado; 4) Establecer la causal por la que se interpone el recurso; 5) Fundamentar</p> |  |

y argumentar en relación al yerro jurídico y la causal invocada; y 5) Anunciar o solicitar prueba nueva que aporte a los elementos antes mencionados.

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

| <b>CATEGORÍA</b>           | <b>RECURSO DE REVISIÓN</b>   |
|----------------------------|--|
| <b>SUBCATEGORÍA</b>        | <b>Definición de prueba nueva</b>  |
| <b>ENTREVISTADOS</b>       |  |
| Luis Adrián Rojas Calle    | <p>La prueba nueva debe ser suficientemente óptima para romper la institución de la cosa juzgada.</p> <p>Ahora bien, planteando un ejemplo: Yo doy una versión en etapa de instrucción fiscal, pero esa versión no se la recepto en etapa de juicio. Esta versión es trascendental para restablecer el estado constitucional de inocencia. Se tendría que esta si puede ser una prueba nueva. Hay una confusión que se observa en la práctica diaria. Son las denominadas metapericias. Esta, no se debe considerar como prueba nueva, ya que el ciudadano y procesado tubo el momento procesal oportuno para oponerse y presentar una nueva metapericia. No se puede traer como prueba nueva, algo que podía realizar en otro momento procesal.</p> |
| Richard Villagómez Cabezas | Es aquella prueba que no ha sido presentada ni practicada en audiencia de juicio por las partes procesales.  |
| Ernesto Pazmiño Granizo    | El COIP establece en el Art. 658. La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas, no serán admisibles los testimonios de las personas que declararon en la audiencia de juicio. Esto es una cortapisa, que busca transgredir derechos. Teniendo en consideración que la persona que declaro en audiencia de juicio, otorgo al juez elementos necesarios para condenar a una persona, pero su testimonio fue falseado y quiere retractarse y   |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>rectificar este testimonio no puede ser aceptado. Por lo cual se vulnera derechos para la persona que busca recurrir del fallo y acceder a un recurso de revisión.</p>   |
| Luis Fernando Ávila Lizán   | <p>No existe jurisprudencia clara en el recurso de revisión que nos establezca con ciencia cierta que es la prueba nueva y a su vez cuál es. Es necesario que la Corte Nacional de Justicia aclare en que consiste la prueba nueva, con la finalidad de que los abogados que ejercemos acciones de revisión no cometamos errores y que eso genere vulneración de derechos al recurrente.</p> <p>Pero en sentido general, se entendería como prueba nueva la que no se obtuvo ni se practicó en juicio. Son todos los elementos nuevos que se obtienen después de haberse condenado a una persona.</p> |
| Sebastián Espinoza  | <p>Son elementos nuevos desconocidos por el recurrente que son llevados al juzgado de revisión. Prueba nueva que debe ser conducente a demostrar que con su práctica sobre la sentencia que se está recurriendo habría sido distinta, pero para ello se debe desarrollar dentro del contenido de la prueba la utilidad, la pertinencia, la conducencia de este nuevo elemento probatorio y como va a afectar dentro del proceso a un determinado hecho dentro de la sentencia que cambiara la decisión final.</p>   |
| Ramiro García Falconi   | <p>Las pruebas nuevas son pruebas que no se conocían y además de la novedad debe incorporar un criterio de rectificación de la sentencia.</p>   |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b>  |   |
| <p>Se entiende por prueba nueva, aquella prueba que no fue conocida por las partes y no fue desarrollada en el juicio. Son todos los elementos nuevos que surgieron después del juicio y aportaran para romper la institución de la cosa juzgada. Se debe tener en consideración que no es prueba nueva lo metaperitejes, ya que son pruebas hechas sobre pruebas practicadas y conocidas por los sujetos procesales.</p> |   |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

| CATEGORÍA                     | RECURSO DE REVISIÓN   |
|-------------------------------|---|
| SUBCATEGORÍA<br>ENTREVISTADOS | Análisis de la prueba nueva. En qué momento procesal se lo debe hacer.  |
| Luis Adrián Rojas Calle       | Analiza el tribunal de cierre.  |
| Richard Villagómez Cabezas    | El tribunal que radique competencia en sorteo tiene que hacer un examen sobre los requisitos, particularmente quedándose hasta la calidad de prueba nueva y lo que constituye las características propias de la prueba en cuanto al Art. 454, que nos habla de licitud, pertinencia, conducencia, suficiencia y libertad probatoria, no es un examen de la admisión. Si no es un examen que debe realizarse luego de practicarse la prueba en juicio. Es decir, corresponde a un examen de fondo.   |
| Ernesto Pazmiño Granizo       | La prueba se la analiza en audiencia, respetando los principios de oralidad, concentración, inmediación por parte de los sujetos procesales, más no se la puede analizar en una fase de admisibilidad.  |
| Luis Fernando Ávila Lizán     | <p>La prueba nueva debería ser para del análisis de la audiencia de sustanciación del recurso. En este sentido, la fase de admisión debe ser muy formal y dejar la fundamentación y análisis de la prueba en audiencia que sería lo de fondo. Porque si resolvemos en la fase de admisión el tema de fondo, se estaría vulnerando la tutela judicial efectiva, es decir, se estaría haciendo un tipo de atajo donde no se permite al poder judicial hacer un análisis exhaustivo y técnico, que es lo que se espera en una revisión.</p> <p>La prueba nueva es la parte más importante del recurso de revisión, pero debe y tiene que ser tratada en audiencia, más no en la fase de admisibilidad. Es decir, ni siquiera se la debería ver, ni mucho menos analizar si es nueva o no en la fase de admisibilidad, eso se tiene que dar en audiencia y el tribunal de revisión deberá valorar la prueba como tal y considerar su admisión o no.</p> |

|  |  |
|--|--|
| Sebastián Espinoza   | Para que el recurso de revisión sea admitido, debe ser analizado en su totalidad, si bien es cierto la sala de admisión que conozca en un primer filtro este recurso, no puede emitir mayor criterio respecto de la prueba nueva. Pero si considero que en virtud de la naturaleza del recurso se abra la posibilidad de un debate probatorio, en el cual el recurrente debe aportar la prueba nueva que sustente y justifique la causal invocada. Esta prueba nueva debe tener la suficiencia para atacar y remover la sentencia que ya ha pasado a ser una cosa juzgada. |
| Ramiro García Falconi  | El tribunal de cierre.   |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b>   |  |
| Se puede establecer dos criterios: 1) Análisis de la prueba en la fase de admisibilidad del recurso; y 2) Análisis de la prueba por parte del tribunal de cierre. El primero nos determina que la prueba es analizada en la fase de admisibilidad del recurso de revisión. Análisis que sé lo hace en torno a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que servirá para el debate probatorio desarrollado en audiencia de revisión. Pero este análisis permite la admisibilidad del recurso; El segundo, establece que, es el tribunal de cierre, tiene que analizar la prueba en su totalidad, cumplimiento con los parámetros establecidos en el Art. 454 del COIP y que permita el respeto de los principios de oralidad, contradicción, intermediación, como también la licitud, pertinencia, conducencia, suficiencia y libertad probatoria. |  |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

| CATEGORÍA                     | RECURSO DE REVISIÓN   |
|-------------------------------|---|
| SUBCATEGORÍA<br>ENTREVISTADOS | Cuántas veces se puede interponer un recurso de revisión  |
| Luis Adrián Rojas Calle       | La ley establece que se puede interponer el recurso de revisión por una de las causales previstas en la norma infra constitucional y que, de ser inadmitida, no se podrá presentar otra petición por la misma causal, sino por otra. En este sentido, es necesario ver que tan procedente son las otras, cáusale y sub-causales para cada caso en concreto.   |
| Richard Villagómez Cabezas    | Las causales tienen que ver con la taxatividad y limitación del recurso, esto es por lo siguiente. El agravio revisional, se configura a partir del error subyacente. Esto significa que al analizar las causales que establece la norma y las sub-causales que se plasma en la tercera causal para interponer recurso de revisión. Es decir, la ley establece claramente que se debe interponer el recurso de forma correcta por una de las causales establecidas en la norma y de ser inadmitida no se podrá presentar otra petición de revisión por la misma causal, pero sí por otra. Pero es necesario hacer un análisis casuístico de si procede o no por las otras causales. |
| Ernesto Pazmiño Granizo       | Las veces que sea necesario, ya que son las pruebas que se obtengan las que permitirán establecer la inocencia para la persona. La imposibilidad que establece el COIP de presentar un nuevo recurso por la misma causal, es completamente inconstitucional. Lo único que busca es evitar el trabajo a los jueces.  |
| Luis Fernando Ávila Lizán     | La Corte busca eliminar trabajo, al inadmitir un caso por una causal, que posiblemente existe un error al momento de interponer el recurso y que en la fase de admisibilidad que debe tener un criterio y análisis formal, no puede cuartar el derecho de interponer otro recurso por errores de forma, más no de fondo. Lo único que busca es ahorrar trabajo. Lo que debería hacerse, es ver caso por caso. Ejemplo, si en un caso existió mala defensa técnica   |

|  |   |
|--|---|
|  | que culpa tiene el recurrente. De hecho, debería sancionarse al abogado que planteo mal un recurso. Establecer un dique de esta forma, lo que hace es vulnerar el derecho a recurrir, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Es decir, debería existir la posibilidad de presentar un nuevo recurso y verificar porque el primer recurso no funciono y de quien es responsabilidad, hablando de una mala defensa técnica. |
| Sebastián Espinoza   | Todo depende del caso, porque la ley penal establece una limitante que es al ser negado el recurso no se podrá presentar otra por la misma causal.  |
| Ramiro García Falconi  | Todo depende del caso, la ley permite interponer por tres ocasiones, esto es por cada causal.   |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b>   |   |
| Se determina que una persona recurrente tiene la posibilidad de presentar una segunda o tercera revisión. Pero es necesario hacerlo por cada caso en concreto, esto por la prohibición que el legislador plantea al ser inadmitido o rechazado el recurso. Es decir, si se propone un recurso que es inadmitido o rechazado, se podrá presentar otro por una causal distinta. Es por ello que todo depende de cada caso en concreto. |   |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

| <b>CATEGORÍA</b>        | <b>DERECHO A RECURRIR</b>   |
|-------------------------|---|
| <b>SUBCATEGORÍA</b>     | <b>Definición del derecho a recurrir</b>  |
| <b>ENTREVISTADOS</b>    |   |
| Luis Adrián Rojas Calle | Es el derecho que tiene la persona que se encuentra en un proceso a recurrir del fallo y que sea revisado por un tribunal superior. |

|   |   |
|---|---|
| Richard Villagómez Cabezas  | Partiendo desde un aspecto jurisprudencial, la CIDH, en varias decisiones ha establecido que el derecho a recurrir es parte del derecho a la defensa. Si se toma como marco de referencia, lo que dice la convención, tenemos que el Art. 8.2.h, asegura el derecho a recurrir.   |
| Ernesto Pazmiño Granizo   | El derecho a recurrir es tan antiguo como el proceso penal. Sirve como medio para impugnar la posibilidad de error o falibilidad humanos, que consagro en las legislaciones y constituciones del mundo entero. Es el derecho que tiene toda persona a recurrir de un fallo. Ese derecho a impugnar está consagrado en el Art. 8 del Pacto de San José, como el Art. 14 de del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y está en el Art. 76, numeral 7 literal 'm' de la Constitución del Ecuador. |
| Luis Fernando Ávila Lizán   | El derecho a recurrir es el derecho que toda persona sentenciada tiene para que un tribunal superior revise su causa en el marco de la convencionalidad y constitucionalidad.   |
| Sebastián Espinoza  | Es los derechos fundamentales que permite recurrir las sentencias, fallos o resoluciones en sus distintas instancias.   |
| Ramiro García Falconi   | Fundamentalmente, es el derecho a solicitar una revisión, un nuevo análisis, de una decisión, ya sea de manera horizontal o vertical.   |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b>  |   |
| Se entiende, por derecho a recurrir, el derecho fundamental que toda persona tiene, principalmente el condenado de recurrir al fallo que lo condeno y llevarlo ante un juez superior, el mismo que deberá revisar su causa y valorar los elementos aportados. Busca proteger el derecho constitucional de inocencia, como también rectificar los errores judiciales cometidos en el proceso, como pueden ser de derecho o de hecho dependiendo el caso. |   |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

| <b>CATEGORÍA</b>                            | <b>DERECHO A RECURRIR</b>  |
|---|--|
| <b>SUBCATEGORÍA</b><br><b>ENTREVISTADOS</b> | <b>Relación entre el derecho a recurrir y el recurso de revisión</b>   |
| Luis Adrián Rojas Calle                     | Aplicando el derecho a recurrir en el recurso de revisión, otorga la posibilidad de que la Corte Nacional de Justicia, revise la sentencia que se encuentra ejecutoria, buscando proteger el derecho mencionado.   |
| Richard Villagómez Cabezas                  | <p>Desde la convencionalidad, lo que se está diciendo es que cada Estado tiene el más amplio margen de asegurar, a través de normativa interna, cuáles son los medios impugnatorios que son viables en cada país conforme su cultura jurídica.</p> <p>En el caso de la revisión, es un recurso fundacional, porque está previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde la fundación mismo de la república. Por lo que se establece que no hay novedad.</p>   |
| Ernesto Pazmiño Granizo                     | <p>Es esa facultad que tiene una persona de acudir ante otro juez distinto del que me sentenció, con el fin de indicarle que: existe vulneración de derechos; violación a la ley; y, de que existe un error de hecho. Ese es mi derecho y los jueces no tienen que ponerle ninguna cortapisa.</p> <p>El derecho a recurrir es propio del Estado democrático, más aún propio de un Estado constitucional de derechos y justicia. Es por ello por lo que se plasma en la norma penal un medio de impugnación, que es el recurso de revisión.</p> |
| Luis Fernando Ávila Lizán                   | La relación entre estas dos figuras surge al momento de interponer un recurso y buscar que la Corte Nacional revise mi causa.  |
| Sebastián Espinoza                          | Más que relación yo considero que el recurso extraordinario, se encuentra totalmente reglado en nuestra normativa y consecuentemente al encontrarse expreso en la norma, se garantiza el debido proceso en todas sus   |

|   |  |
|---|--|
|   | formas. Es más, un mecanismo de impugnación implantado en la norma penal para garantizar el derecho a recurrir.  |
| Ramiro García Falconi   | Es el derecho a que una sentencia que ya está ejecutoriada pueda ser revisada, con base en pruebas que no fueron tomadas en cuenta o pruebas nuevas que aparecen posteriormente. |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b>  |  |
| El derecho a recurrir es lo que se busca proteger y la revisión es el mecanismo implantado por el Estado para ejercer dicho derecho. Es decir, son figuras conexas, pero con distinto sentido, pero con un mismo fin en general. La una es un derecho, la otra un recurso. La una permite al condenado que sea revisado su causa, la otra es el medio para ejercer el derecho a recurrir. |  |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

| <b>CATEGORÍA</b>        | <b>FASE DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN</b>   |
|-------------------------|--|
| <b>SUBCATEGORÍA</b>     | <b>Criterio sobre la fase de admisibilidad</b>   |
| <b>ENTREVISTADOS</b>    |  |
| Luis Adrián Rojas Calle | <p>Haciendo un símil a lo que consistía la resolución 10-2015 con el recurso de casación. Con el recurso de revisión sería, que llegue a revisión aquellas causas que efectivamente constan o tienen prueba nueva. Lo contrario sería una pérdida de tiempo, generar una falsa expectativa y violentaría la seguridad jurídica.</p> <p>Lo que se busca es que ingresen causas limpias. A la Corte Nacional, llegan las causas de todo el país. Ahora bien, imaginémonos que de todo el país presenten recurso de revisión y casación. Los jueces tendríamos que pasar todo el día en casación y revisión. Con este filtro, se establece que las causas que tengan prueba nueva</p> |

|                            |   |
|----------------------------|---|
|                            | que debe ser debidamente controvertida y se trate específicamente de aquella, para poder resolver en audiencia de juicio que permita aplicar el principio de oralidad, intermediación y contradicción.  |
| Richard Villagómez Cabezas | La admisibilidad es algo nuevo. Existe una sentencia de la Corte Constitucional donde se establece que no existe admisibilidad, en las causas juzgadas con el código anterior. Sin embargo, si se revisa el Art. 658 y siguientes del COIP, se tiene que la admisibilidad es un requisito nuevo en la norma penal. También debe considerarse que exige cierta técnica y limitación.   |
| Ernesto Pazmiño Granizo    | <p>Establecer una etapa de admisibilidad para el recurso de revisión es inconstitucional. Es totalmente contrario a los derechos, se vulneran los derechos fundamentales, principalmente el derecho a recurrir y deja en indefensión a una persona que puede ser inocente.</p> <p>Debería ser similar a la interposición del recurso de apelación, donde no se necesita ni siquiera fundamentación por escrito, ya que eso se realiza en audiencia, ahí verdaderamente se estaría garantizando el Estado constitucional de derechos y justicia.</p> <p>Yo más bien lo veo, como un mecanismo de aplicación otorgado a los jueces que buscan evitar una carga procesal y trabajo. Pero yo pregunto, el hecho de que los jueces busquen evitar su trabajo con pretexto de la admisibilidad previa, le presente las pruebas y le fundamente el recurso oralmente ante la sala y tome una decisión adecuada, no se justifica. Es necesario que se respeten los derechos y no se inadmita un recurso de revisión sin antes haber escuchado al condenado. El recurso se lo debe fundamentar en audiencia, no por escrito.</p> |
| Luis Fernando Ávila Lizán  | Desde el punto de vista institucional es adecuado tener una admisión en un recurso extraordinario. Esto permite filtrar los casos. Lo que permite que no se convierta en una nueva instancia de discusión del hecho que debería   |

|                            |   |
|----------------------------|---|
|                            | <p>ser más especializado. Ahora bien, en este punto tenemos un problema, que la Corte Nacional de Justicia utiliza esta fase de admisión para liberarse de trabajo.</p> <p>Un claro ejemplo lo tenemos con el recurso de casación, cuando la Corte Constitucional a través de una de sus sentencias declara la inconstitucionalidad de la fase de admisibilidad del recurso. Con lo cual se logró determinar que la Corte Nacional entorpecer los recursos de casación propuestos. Ahora esta resolución buscaba filtrar, pero también se cometió un error mayor, que fue no establecer las formalidades necesarias para presentar dicho recurso. Algo similar sucede con el recurso de revisión, a pesar de que si se encuentra establecida la fase en norma expresa.</p> <p>La Corte Nacional debería establecer algunos criterios de admisibilidad, lo que permita garantizar igualdad procesal y seguridad jurídica a los recurrentes. Ahora, lo que si considero yo es que la admisión se la debería hacer en audiencia y resolverse oralmente, con la finalidad de que se haga público. Porque si no todo queda en escrito lo que al final del día, a nadie le va a importar.</p> |
| Sebastián Espinoza         | <p>Respecto de la fase de admisibilidad del recurso de revisión, considero que se busca reabrir un proceso que se encuentra cerrado. Para ello debe existir un argumento bastante aceptable. Es de ahí que nace la importancia o relevancia de que el proceso o fundamento del recurso pase por el filtro de admisión, esto al fin de verificar si en derecho es procedente o no revisar la cosa juzgada.</p>   |
| Ramiro García Falconi      | <p>Soy un poco enemigo de las fases de admisibilidad. Esto implica constituir tribunales adoc que se constituye en los tamices para cuáles se debe pasar los recursos. Al igual lo que pasa con el de casación, en los demás recursos se los debería eliminar.</p>  |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b> |   |

La fase de admisibilidad es un requisito nuevo, que se establece en el Código Orgánico Integral Pena a diferencia de la ley penal anterior. La admisibilidad es un filtro que busca depurar las causas que realmente deben ser tratadas por el tribunal de revisión, teniendo en consideración que, ante la Corte Nacional de Justicia, llegan todos los procesos impugnados del país. Es decir, busca evitar una excesiva carga procesal, como también evitar la saturación del sistema de justicia.

Ahora bien, de lo leído se puede establecer dos diferencias bastantes notables, una de aceptación de la fase de admisibilidad y otra de rechazo hacia la misma: La primera, con características particulares, que comparte la admisibilidad como mecanismo institucional de filtración de la causa, pero que carece de normativa o jurisprudencia que pueda satisfacer el acceso real a la justicia, como también el respeto al derecho a recurrir, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; La segunda, en cambio, en oposición a la fase de admisibilidad, se considera que la misma sirve para poner trabas a los procesos y que una persona que fue condenada injustamente tenga un impedimento que en la mayoría de los casos es difícil pasarlos. Es decir, impide el ejercicio pleno del derecho a recurrir y viola los derechos constitucionales y fundamentales establecido en la convencionalidad.

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

| <b>CATEGORÍA</b>        | <b>FASE DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN</b>   |
|-------------------------|--|
| <b>SUBCATEGORÍA</b>     | <b>Qué derechos vulnera y que consecuencia jurídica genera la inadmisión del recurso de revisión</b>   |
| <b>ENTREVISTADOS</b>    |  |
| Luis Adrián Rojas Calle | No se vulnera derechos, por algo cuenta con un defensor técnico. Toda causa de revisión se presenta en virtud de prueba nueva y que demuestren a diferencia de la casación, un error de hecho por parte de los juzgadores. |

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Richard Villagómez Cabezas | <p>La imposición del requisito de admisibilidad tiene sus particularidades, por qué efectivamente tiene la posibilidad de reducir o anular derechos de la persona que recurre.</p> <p>Yo creo que es mucho más preferible que haya un pronunciamiento de fondo, que el tema quede meramente en la admisibilidad, porque de eso depende la calidad de justicia que el ciudadano tendría.</p> <p>La admisibilidad no es un problema normativo, sino más bien interpretativo, que se lo debe hacer por parte del tribunal que radica competencia.</p>  |
| Ernesto Pazmiño Granizo    | <p>Al no admitir el recurso de revisión aduciendo la declaratoria previa de inadmisibilidad o admisibilidad se vulneran lógicamente varios derechos, como, por ejemplo: la seguridad jurídica, presunción de inocencia del recurrente, injustamente condenado, tutela judicial efectiva, inmediación, oralidad, contradicción.</p> <p>Es importante tener en cuenta que los recursos tienen dos momentos, la interposición y la fundamentación. En la interposición se puede cometer errores, los cuales no deben ser motivo de inadmisión; a diferencia de la fundamentación, que debe tener un carácter más técnico, que busca explicarle al juez en audiencia de revisión los motivos con sustento en las pruebas el error de hecho que contiene la sentencia.</p> |
| Luis Fernando Ávila Lizán  | <p>Hay errores gravísimos que la Corte Nacional debe revisar las causas, pero no lo hace. En este sentido, yo sí considero que se vulnera en abstracto, por supuesto, de manera formal, el derecho a recurrir, pero también el derecho de la tutela judicial efectiva. Es decir, la obligación de respuesta que tiene el Estado de resolver este tipo de problemas.</p>   |
| Sebastián Espinoza         | <p>El criterio de inadmisión que maneja la Corte Nacional de Justicia, por su naturaleza, no genera vulneración de derechos, algunos siempre y cuando el fundamento del recurso haya sido analizado de manera puntual y el auto de inadmisión se encuentre debidamente motivado. Sin embargo, que esto sea inobservado y se omita el análisis</p>   |

|   |  |
|---|--|
|   | y exista una resolución escasa o nula, si considero que se estaría vulnerado derechos como el de la defensa, seguridad jurídica, ser escuchado en el momento oportuno e igual de condiciones y toda esta cadena de vulneración de derechos provocaría además la vulneración a la tutela judicial efectiva. |
| Ramiro García Falconi   | Derecho a la defensa.  |
| <b>SÍNTESIS CONCLUSIVO</b>  |  |
| Tenemos dos elementos importantes en torno de esta subcategoría, la primera que derechos se vulneran y la consecuencia jurídica que se genera. Entre los derechos que presuntamente se vulneraría son: el derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir; y, la segunda, la consecuencia jurídica que genera la inadmisión es perder la oportunidad procesal de presentar el recurso de revisión por la misma causal. |  |

Elaborado por: Dennys Alejandro Realpe Del Salto

## **4.2. Beneficiarios**

### **4.2.1. Beneficiarios directos**

Condenados o sentenciados, que buscan ejercer su derecho a recurrir al fallo a través del recurso extraordinario de revisión.

### **4.2.2. Beneficiarios indirectos**

Abogados en libre ejercicio de la profesión, Abogados patrocinadores del recurrente del recurso de revisión, Jueces de la Corte Nacional de Justicia, representantes de la Fiscalía General del Estado y familiares del justiciable.

## **4.3. Impacto de la investigación**

Se establece como impacto de la presente investigación a través de los métodos utilizados, como son el bibliográfico y encuestas que, el análisis realizado en torno a la fase de admisibilidad nos da la siguiente contextualización.

Como primer punto, tenemos en claro que el recurso de revisión es un recurso extraordinario que busca combatir la sentencia ejecutoriada que tiene efecto de cosa juzgada, que fue declarada de manera injusta por el tribunal o juez a quo. Es decir, el impacto jurídico del recurso de revisión es modificar una sentencia que se encuentra firme, pero que tiene elementos vulneradores de derechos y del interés del recurrente que fue condenado de manera injusta.

Como segundo punto se considera que, el recurso de revisión en el Ecuador, a través de la norma penal, se establece una fase de admisibilidad, la que se le considera implícita, como se lo señala en algunas de las sentencias de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia. Es decir, la misma norma nos da requisitos necesarios de forma y de fondo para que un recurso extraordinario de revisión sea admitido o no a trámite.

En este sentido, la admisibilidad del recurso de revisión dependerá de la causal en la que se fundamente la petición, como así también del elemento sine qua non contemplado en la ley penal, que es el anuncio de prueba nueva (considerada como nueva, los hechos desconocidos por las partes en juicio y que la falta de ellos motivo que el juez a quo emita su sentencia condenatoria) como elemento necesario para su admisión.

En la misma línea, se debe indicar que el recurso de revisión es un recurso estrictamente técnico, que obliga al recurrente a fundamentar de forma correcta la petición

y que de esta manera la misma no sea desechada y que implique la pérdida de la oportunidad de acceder a un recurso superior. Con relación al derecho a recurrir y a lo que los instrumentos internacionales y Constitución señala, que todo recurso debe ser fácil y sencillo, se debe considerar que el recurso de revisión busca atacar el yerro probatorio en el cual se motivó la sentencia injusta, lo que implica una mayor tecnicidad acompañada de una correcta fundamentación y argumentación.

#### **4.4. Transferencia de resultados**

La transferencia de los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación será compartida a través de un artículo científico, el mismo que será compartido y publicado en una revista indexada. Esto permitirá que tengan acceso a la información obtenida y principalmente a los resultados alcanzados, como también a recomendaciones de futuras de investigación relacionadas con el tema.

Se elaborará un manual que contendrá la guía con información necesaria para que los abogados en libre ejercicio tengan el conocimiento suficiente para interponer un recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia. Con el objetivo de que no se cometan errores en la interposición del recurso y el mismo no sea inadmitido.

Por último, se sugerirá a la Corte Nacional de Justicia, elaboren jurisprudencia referente al recurso de revisión, en los aspectos más técnicos y confusos que se generan en torno a la acción mencionada. Esto es, la interposición del recurso, fase de admisibilidad, como también la denominada prueba nueva. Esto permitirá que recurrente tenga una idea más sólida sobre el recurso, como también evitara el congestionamiento de las causas y la acumulación de causas inadmitidas. Si no más bien se tendrá un recurso técnico, limitado, pero útil y que cumple la final por la cual fue creada.

## Conclusiones

Se puede concluir la presente investigación señalando que, el recurso de revisión es un recurso extraordinario, que requiere de tecnicidades para que el condenado acceda al mismo, teniendo en consideración que el mismo obliga a indicar la causal por la que se solicita y a su vez, es necesario fundamentar y argumentar de manera correcta la petición. Se debe considerar además que la revisión es limitada, técnica y exclusiva por el carácter propio: 1. Limitada: por el difícil acceso generado en la fase de admisibilidad y por que se debe impugnar a la sentencia condenatoria; 2. Técnica: es técnica y formal por que cumple debe cumplir características mínimas la petición de revisión, como también el desarrollo propio de la audiencia de revisión; y, 3. Exclusiva: es exclusiva porque no todos los casos ingresados son susceptibles de revisión ante la Corte Nacional de Justicia.

La fase de admisibilidad del recurso de revisión, según la norma penal, es una fase implícita que no establece reglas, pero si requisitos de forma y fondo, como son establecer la causal y anunciar el elemento sine qua non, que es el anuncio de prueba nueva. Esta fase de admisibilidad sirve como mecanismo de filtración de causas de revisión, buscando evitar el exceso de carga procesal, como también seleccionar cual caso cumple o no con los requisitos establecidos por la ley.

La prueba nueva debe tener todas las consideraciones teóricas, dogmáticas y jurídicas para que sea considerada como tal, se concluye también que la prueba si es analizada en su forma dentro de la fase de admisibilidad del recurso de revisión, lo que es el elemento motivador para aceptar a trámite el mismo. La prueba nueva, aparte de ser nueva, debe aportar y generar la suficiente fuerza para romper la cosa juzgada. Es necesario determinar que una metapericia no es una prueba nueva y esta no aporta en nada en el escrito de revisión, ni mucho menos en la audiencia de revisión.

El recurso de revisión busca proteger el derecho a recurrir, debido proceso, seguridad jurídica en un proceso penal. Pero es necesario que la petición se haga en los términos que la ley establece y con las tecnicidades necesarias para que el mismo sé de a trámite. Así también se concluye que la admisibilidad no respeta el derecho a recurrir, ni mucho menos el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Este criterio nace, porque la admisibilidad se convierte en un mural que detiene el curso propio del recurso, como también limita el ejercicio libre de los derechos mencionados.

La fase de admisibilidad vulnera el derecho a la defensa como también el derecho a recurrir. Derechos que son afectados por no existir normativa clara y precisa que

exponga de manera clara como interponer el recurso de revisión, como también los pasos a seguir. Esta consideración deja en indefensión al recurrente como también viola la convencionalidad basándose en el derecho a recurrir que establece que los recursos deben ser simples y sencillo para que se garantice el libre ejercicio de las acciones y recurso.

El recurso de revisión otorga la posibilidad de presentar por tres ocasiones la petición de revisión, siempre y cuando se fundamente por una causal distinta. Ahora bien, esta consideración se debe dar por caso en concreto, teniendo en consideración que la causal se debe ajustar a los argumentos y fundamentos planteados en el escrito de revisión, como también debe aportar a la prueba nueva anunciada para que se rompa el estado de cosa juzgada. Es decir, la posibilidad de presentar una segunda o tercera revisión va a depender del caso en concreto llevado a la Corte Nacional de Justicia.

### **Recomendaciones**

Se recomienda plantea las siguientes recomendaciones:

#### **Recomendación Nro. 1.**

La fase de admisibilidad del recurso de revisión no tiene un problema normativo como tal, si no más bien interpretativo, lo que genera afectaciones al proceso propio del recurso, como también al derecho a recurrir, oralidad, concentración, inmediación, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Con el criterio expuesto y el planteamiento de problema presentado en el proyecto de investigación, considero que:

Es necesario establecer una reforma legislativa, la misma que permita:

1. Que la auto resolutorio de la fase de admisibilidad del recurso de revisión, sé dé en audiencia oral y contradictoria.

Esto permitirá, que el sujeto procesal recurrente fundamente de manera técnica, por qué es necesario que la Corte Nacional de Justicia debe admitir a trámite el recurso de revisión.

Así también permitirá, que la prueba nueva anunciada, no sea valorada en la fase de admisibilidad, sino que más bien quede en un estado de anunciada, lo que permitirá que el tribunal de revisión una vez admitido a trámite el recurso valore la prueba en derecho.

Este criterio respetaría el principio constitucional de oralidad de las audiencias, como también el derecho fundamental a recurrir, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Con tal consideración, el sujeto procesal recurrente justifique de forma técnica por qué debe ser admitido a trámite el recurso de revisión propuesto

2. Se permita presentar una segunda petición de revisión por la misma causal. Esta consideración será admisible siempre y cuando haya existido mala defensa técnica, la misma que haya generado la inadmisibilidad del recurso de revisión.

3. Son recurrentes las establecidas en el Artículo. 659 y también la víctima.

Estas son las consideraciones que tengo para plantear una reforma legislativa y que lógicamente busca proteger el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a recurrir, no solo de la persona que fue condenada.

Además, hay que tener en consideración lo establecido en el Artículo. 93 de la Constitución, que no se podrá sacrificar la justicia por mera omisión de solemnidades. Por lo que es necesario que la revisión, que no es una nueva instancia, sino un nuevo juicio sobre el juicio, permita proteger los derechos en mención de forma correcta.

#### **Recomendación Nro. 2.**

Los abogados que ejercen este recurso deben tener la preparación necesaria para poder solicitar, fundamentar y argumentar, para que el mismo no sea negado y no genere impactos jurídicos hacia el condenado

## Bibliografía

### Normativa

Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, 2014, Registro oficial Nro. 180. Extraído de:

<https://n9.cl/g6sc>

Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76. 7 letra m). Extraído de: <https://bit.ly/38ub2KQ>

Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial, Suplemento 544 de 09-mar.-2009.

Ecuador, *Código de Procedimiento Penal*, año 2000. Derogado.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 noviembre 1969, Extraído de: <https://bit.ly/3rUFIMk>

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Extraído de: <https://n9.cl/smf5l>

### Jurisprudencia

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Cuadernillo, de *Jurisprudencia No 12: Debido Proceso*, Extraído de: <https://n9.cl/w1au>

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Cuadernillo, “Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, 2 de julio del 2004, párr. 158, Extraído de: <https://bit.ly/3EY3rR5>

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Cuadernillo, “Sentencia de 23 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso *Mohamed Vs. Argentina*, 23 de noviembre del 2012, párr. 100, Extraído de: <https://bit.ly/3y5Omvn>

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 014-09-SEP-CC, Caso N.º 0006-08-EP, 21 de julio de 2009.

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 095-14-SEP-CC, Caso N.º 2230-11-EP, 04 de junio de 2014.

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 183-12-SEP-CC, Caso N.º 0130-11-EP, 03 de mayo de 2012.

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 1965-18-EP/21, Caso N.º 1965-18-EP (Caso *Laguna estructural y doble conforme*), 17 de noviembre de 2021.

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” N.º 1854-16-EP/21, Caso N.º 1854-16-EP (Caso *Auto de inadmisión del recurso de revisión*), 24 de marzo de 2021.

Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Absolución de consulta, Extraído de: <https://n9.cl/bwyvc>

Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2017. Resolución Nro. 13-2017, (Escrito de interposición del recurso de revisión) Extraído de: <https://n9.cl/91sdlq>

Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia, Gaceta Judicial, XXXIV (8 de febrero de 1928).

Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia, sentencia del 18 de septiembre del 1997, M.P.

### **Libros y Artículos**

Botero Bernal, Andrés, “*La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*” (Opinión Jurídica, vol. 2, No. 4, pp 109-116) Extraído de: <https://n9.cl/1ueh0>

Carlos Thiebaut. *Conceptos fundamentales de la Filosofía*. Alianza Editorial. Madrid 1998

César Rodolfo Arévalo Moreno, “El recurso de revisión y el recurso extraordinario de protección ante el error judicial contenido en una condenatoria” (Tesis doctoral)

Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, trad. De Gabriel E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Mayor, (Buenos Aires: Editores del puerto, 2000),

Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*. (Buenos Aires: Editorial del Puesto, 2008).

Devis Echeandia, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal Penal*. (Editorial Colex, 1993)

Díaz Narváez, Víctor Patricio; Núñez, Aracelis Calzadilla, “Artigos científicos, tipos de investigação e produtividade científica nas ciências da saúde” (Revista Ciencias de la Salud, vol. 14, núm. 1, 2016, pp. 115-121, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia) Extraído de: <https://n9.cl/w0qcp>

Fabio Calderón Botero, *Casación y Revisión en materia Penal*. (Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2012)

- Francisco Calderón Botero, *Programa de derecho criminal*, (Bogotá, Editorial Temis, 1979)
- Germán Pavón Gómez, “*De la casación y la revisión penal en el estado social y democrático de derecho*”, (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1999).
- Guasch Fernández, *El Hecho Y El Derecho En La Casación Civil* (Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1998).
- Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 1993, Extraído de: <https://n9.cl/qtojy> I.S.B.N: 950-9065-98-6
- Jaime Suau Morey, “*Tutela Constitucional De Los Recurso En El Proceso Penal*”, (Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1995).
- Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. (París Francia: Editorial Garnier, 1891).
- Karla Verónica Mejía Cholo, “La prueba en el recurso de revisión”, (Tesis Doctoral, Universidad Andina Simon Bolívar, Sede Ecuador, 2020) Extraído de: <https://n9.cl/ln0uj2>
- Nizama Valladolid, Medardo; Nizama Chávez, Luz María. 2020. “El Enfoque Cualitativo En La Investigación Jurídica, Proyecto De Investigación Cualitativa Y Seminario De Tesis”. *Universidad de San Martín de Porres*. Pág. 79. ISSN 1812-6804. Extraído de: <https://n9.cl/0q7ag>
- Orlando A. Rodríguez CH, *Casación y Revisión Penal: Evolución y Garantismo* (Bogotá: Editorial Temis S.A., 2008).
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.). Extraído de: <https://dle.rae.es>
- Ricardo Vaca Andrade, *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, (Quito: Ediciones Legales. 2020)
- Richard Villagómez Cabezas, *El Recurso De Revisión Penal En El Estado Constitucional De Derechos Y Justicia*, (Quito: Editorial Correo Legal, 2015).
- Robert Alexi, *Teoría De Los Derechos Fundamentales*, (Madrid: Centros de estudios constitucionales, 1993) Pág. 86: Extraído de: <https://n9.cl/7y0pn>
- Mejía Navarrete J. (2009) *Investigación Cualitativa: Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Lima, Perú: Unidad de Posgrado de la Facultad de Educación de la UNMSM.

Sandra Lorena Garrido Loza, “*El recurso de revisión en la legislación ecuatoriana y el resarcimiento del sentenciado*”, (Tesis Doctoral, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2015), Extraído de: <https://n9.cl/7lsjg>

Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, “*El alcance de las investigaciones jurídicas*” (Derecho y Cambio Social, ISSN: 2224-4131, año de publicación 2015). Extraído de: <https://n9.cl/o2r89>

## ANEXO

### Universidad Estatal de Bolívar

#### Departamento de Posgrados

Maestría en Derecho: Mención en Litigación Penal

**Estudiante:** Dennys Alejandro Realpe Del Salto

**Tutor:** Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

**Tema:** “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”

**Entrevistado:** Luis Adrián Rojas Calles

**Cargo o experiencia:** Conjuez de la Corte Nacional de Justicia – Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

#### **Preguntas:**

##### **Definición del recurso de revisión en materia penal.**

Es una oportunidad que tiene la persona que ha sido sentenciada, con basamentos en pruebas nuevas, que restituya su estado constitucional de inocencia. Siempre y cuando la prueba nueva sea suficientemente buena para romper la institución de la cosa juzgada.

##### **Derecho a recurrir aplicado en el recurso de revisión.**

Aplicando el derecho a recurrir en el recurso de revisión, otorga la posibilidad de que la Corte Nacional de Justicia, revise la sentencia que se encuentra ejecutoria, buscando proteger el derecho mencionado.

**Hay una novedad jurídica en el COIP que es la Fase de admisibilidad. Que consideración tiene usted sobre la misma.**

Haciendo un símil a lo que consistía la resolución 10-2015 con el recurso de casación. Con el recurso de revisión sería, que llegue a revisión aquellas causas que efectivamente constan o tienen prueba nueva. Lo contrario sería una pérdida de tiempo, generar una falsa expectativa y violentaría la seguridad jurídica.

**Estaríamos de acuerdo, qué la fase de admisibilidad sirve que el sistema judicial no se vea congestionado y, por otro lado, que las causas que se presentan tengan un filtro correcto para que sean admitidas y revisadas.**

Así es. Lo que se busca es que ingresen causas limpias. A la Corte Nacional, llegan las causas de todo el país. Ahora bien, imaginémosnos que de todo el país presenten recurso de revisión y casación. Los jueces tendríamos que pasar todo el día en casación y revisión.

Con este filtro, se establece que las causas que tengan prueba nueva que debe ser debidamente controvertida y se trate específicamente de aquella, para poder resolver en audiencia de juicio que permita aplicar el principio de oralidad, inmediación y contradicción.

**Una vez ingresado una causa o un escrito de fundamentación de recurso de revisión a la Corte Nacional de Justicia. Esta prueba nueva debe tener relación con las causales y la fundamentación que se realiza y el hierro jurídico que se encuentra en la sentencia condenatoria. En este sentido, la prueba nueva puede ser valorada con una prueba que se valoró con anterioridad o no.**

Existen criterios de valoración que debe analizar el tribunal de cierre.

Ahora bien, planteando un ejemplo: Yo doy una versión en etapa de instrucción fiscal, pero esa versión no se la recepto en etapa de juicio. Esta versión es trascendental para restablecer el estado constitucional de inocencia. Se tendría que esta si puede ser una prueba nueva.

Hay una confusión que se observa en la práctica diaria. Son las denominadas metapericias. Esta, no se debe considerar como prueba nueva, ya que el ciudadano y procesado tubo el momento procesal oportuno para oponerse y presentar una nueva metapericia. No se puede traer como prueba nueva, algo que podía realizar en otro momento procesal.

**Se vulneran derechos al no admitirse en la fase de admisibilidad el recurso de revisión.**

No se vulnera derechos, por algo cuenta con un defensor técnico. Toda causa de revisión se presenta en virtud de prueba nueva y que demuestren a diferencia de la casación, un error de hecho por parte de los juzgadores.

**Como considera usted que se debe interponer un recurso de revisión**

Hecho fáctico, es decir, narrar los hechos; hecho central, el error de hecho; y, como la prueba nueva, da luz para demostrar que el error de hecho aporta para el convencimiento del juez de admitir y aceptar el recurso de revisión.

El elemento central de la petición es la prueba nueva, ya que esta restituirá el estado constitucional de inocencia.

**Universidad Estatal de Bolívar**

**Departamento de Posgrados**

Maestría en Derecho: Mención en Litigación Penal

**Estudiante:** Dennys Alejandro Realpe Del Salto

**Tutor:** Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

**Tema:** “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”

**Entrevistado:** Richard Villagómez

**Cargo o experiencia:** Ex Juez de la Corte Nacional de Justicia – Sala Penal y escritor de libros referentes al recurso de revisión.

**Preguntas:**

**Qué es el recurso de revisión**

El recurso de revisión es extraordinario, limitado, técnico, formal y principalmente ataca a la cosa juzgada. Desde una perspectiva histórica, el recurso de revisión se ha ido contriyendo. Esto significa que, en el código del año 1983, se tenían siete causales; mientras que el código del 2000 se tenía seis causales; y, actualmente, en el COIP, se tiene tres causales.

Esta restricción de las causales permite inferir que el marco del error de hecho, que es el sustento del gravamen de revisión, se ha limitado sustancialmente, quedándose temas muy específicos para la discusión impugnatoria a través de este medio. Consecuentemente, tiene una serie de requisitos e implicaciones que deben ser tomadas muy en consideración, dado que esta institución ataca la cosa juzgada con el propósito de evidenciar la injusticia de la condena y reivindicar la inocencia del injustamente condenado.

**Derecho a recurrir**

Partiendo desde un aspecto jurisprudencial, la CIDH, en varias decisiones ha establecido que el derecho a recurrir es parte del derecho a la defensa. Si se toma como marco de referencia, lo que dice la convención, tenemos que el Art. 8.2.h, asegura el derecho a recurrir.

Desde la convencionalidad, lo que se está diciendo es que cada Estado tiene el más amplio margen de asegurar, a través de normativa interna, cuáles son los medios impugnatorios que son viables en cada país conforme su cultura jurídica.

En el caso de la revisión, es un recurso fundacional, porque está previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde la fundación de la república. Por lo que se establece que no hay novedad. Sin embargo, en otros países, se puede establecer que tiene otras características como, por ejemplo, Colombia, país en el que se establece un recurso que no es pro-reo, sino que también se expande a una tutela de derechos de la víctima, particularmente en un escenario de violación de derechos humanos.

### **Como se garantiza el derecho a recurrir en el recurso de revisión.**

La admisibilidad es algo nuevo. Existe una sentencia de la Corte Constitucional donde se establece que no existe admisibilidad, en las causas juzgadas con el código anterior. Sin embargo, si se revisa el Art. 658 y siguientes del COIP, se tiene que la admisibilidad es un requisito nuevo.

Este requisito nuevo plantea una serie de inquietudes y dificultades para la persona que ejerce el derecho a recurrir. Ahora, se tiene un punto neurálgico. El recurso tiene que estar fundamentado por escrito, con una serie de requisitos, particularmente, esto tiene que ver con la identificación del error de hecho, que luego es materia de la discusión en revisión. Para este fin, el marco normativo solo reconoce tres causales y dentro de ese esquema se tiene que puntualizar que el error de hecho tiene que subsumirse en una de estas causales. Punto siguiente, tiene que identificarse con toda precisión en que parte de la sentencia consta el error de hecho y particularmente cuál es la trascendencia del vicio para la decisión de la causa. Por último, el requisito sine qua non, que debe tomarse en consideración, es que existe una carga probatoria que debe correr a cargo de la persona que recurre, con la obligación de presentar prueba nueva. Es decir, aquella prueba que no ha sido presentada ni practicada en audiencia de juicio por las partes procesales.

Consecuentemente, desde la literatura procesal penal se conoce al recurso de revisión, como un nuevo juicio al juicio. Pero el propósito central de este nuevo juicio es evidenciar el error de hecho y la injusticia de la condena.

En el aspecto procesal, el tribunal que radique competencia en sorteo tiene que hacer un examen sobre estos requisitos, particularmente quedándose hasta la calidad de prueba nueva y lo que constituye las características propias de la prueba en cuanto al Art. 454, que nos habla de licitud, pertinencia, conducencia, suficiencia y libertad probatoria,

no es un examen de la admisión. Si no es un examen que debe realizarse luego de practicarse la prueba en juicio. Es decir, corresponde a un examen de fondo.

Generalmente, hay que distinguir la admisibilidad, del pronunciamiento de fondo. Teniendo en cuenta que la admisibilidad se resuelve en auto, mientras el fondo se resuelve en sentencia.

#### **Vulnera algún derecho la inadmisibilidad para el condenado injustamente.**

La imposición del requisito de admisibilidad tiene sus particularidades, por qué efectivamente tiene la posibilidad de reducir o anular derechos de la persona que recurre. Tratando de poner en la balanza la cuestión. También debe considerarse que exige cierta técnica y limitación.

Yo creo que es mucho más preferible que haya un pronunciamiento de fondo, que el tema quede meramente en la admisibilidad, porque de eso depende la calidad de justicia que el ciudadano tendría.

#### **Veces que se puede presentar un recurso de casación.**

Las causales tienen que ver con la taxatividad y limitación del recurso, esto es por lo siguiente. El agravio revisional, se configura a partir del error subyacente. Esto significa que al analizar las causales que establece la norma y las sub causales que se plasma en la tercera causal para interponer recurso de revisión.

#### **Está de acuerdo con la fase de admisibilidad que plasma el legislador**

No es un problema normativo, sino más bien interpretativo, que se lo debe hacer por parte del tribunal que radica competencia.

Al tratarse de un problema interpretativo, al inadmitir un recurso, lo que se tiene son autos y hago esta apreciación porque los autos no sirven para crear jurisprudencia. Art. 82, trámite para jurisprudencia.

Lo que va a generar la inadmisión del recurso de revisión, es que se planteen acciones extraordinarias de revisión sobre los autos, lo que genera que la discusión pare en Corte Constitucional para que se establezca con precisión la rigurosidad interpretativa al momento de calificar el recurso.

## **Universidad Estatal de Bolívar**

### **Departamento de Posgrados**

Maestría en Derecho: Mención en Litigación Penal

**Estudiante:** Dennys Alejandro Realpe Del Salto

**Tutor:** Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

**Tema:** “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”

**Entrevistado:** Ernesto Pazmiño

**Cargo o experiencia:** Ex Defensor Público Nacional – Actual abogado en libre ejercicio de la profesión.

#### **Preguntas:**

##### **Recurso de Revisión.**

Es uno de los recursos que garantiza una adecuada justicia penal, principalmente porque está en juego la inocencia de las personas que se presume fue injustamente condenado. El recurso de revisión, son remedios judiciales que se incorporaron a las legislaciones penales para sanear una enfermedad que se tiene en la administración de justicia, que es la posibilidad de error humano expresado en las sentencias.

Enmendar este error judicial, es fundamental en un Estado constitucional de derechos. Que busca garantizar y proteger a las personas del Estado. Teniendo en consideración que tiene un límite, una pared o dique que son los derechos constitucionales, como son la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho a recurrir.

El recurso de revisión es uno de los remedios judiciales más adecuados que contiene nuestra legislación penal para evitar una condena a un inocente. Busca renacer el derecho de presunción de inocencia, como también y la más importante, revocar las sentencias injustas.

##### **Derecho a recurrir**

El derecho a recurrir es tan antiguo como el proceso penal. Sirve como medio para impugnar la posibilidad de error o falibilidad humanos, que consagro en las legislaciones y constituciones del mundo entero. Es el derecho que tiene toda persona a recurrir de un fallo. Ese derecho a impugnar está consagrado en el Art. 8 del Pacto de San José, como el Art. 14 de del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y está en el Art. 76,

numeral 7 literal 'm' de la Constitución del Ecuador. Es decir, esa facultad que tiene una persona de acudir ante otro juez distinto del que me sentenció, con el fin de indicarle que: existe vulneración de derechos; violación a la ley; y, de que existe un error de hecho.

Ese es mi derecho y los jueces no tienen que ponerle ninguna cortapisa. El derecho a recurrir es propio del Estado democrático, más aún propio de un Estado constitucional de derechos y justicia.

#### **Fase de admisibilidad.**

Establecer una etapa de admisibilidad para el recurso de revisión es inconstitucional. Es totalmente contrario a los derechos, se vulneran los derechos fundamentales, principalmente el derecho a recurrir y deja en indefensión a una persona que puede ser inocente.

No se puede poner cortapisas a ese derecho que tiene todo ciudadano de recurrir ante un juez superior no es adecuado, mucho menos en un Estado constitucional de derechos y justicia. No podemos ponerle límites ni barreras al derecho a recurrir.

Debería ser similar a la interposición del recurso de apelación, donde no se necesita ni siquiera fundamentación por escrito, ya que eso se realiza en audiencia, ahí verdaderamente se estaría garantizando el Estado constitucional de derechos y justicia.

Yo más bien lo veo, como un mecanismo de aplicación otorgado a los jueces que buscan evitar una carga procesal y trabajo. Pero yo pregunto, el hecho de que los jueces busquen evitar su trabajo con pretexto de la admisibilidad previa, le presente las pruebas y le fundamente el recurso oralmente ante la sala y tome una decisión adecuada, no se justifica. Es necesario que se respeten los derechos y no se inadmita un recurso de revisión sin antes haber escuchado al condenado. El recurso se lo debe fundamentar en audiencia, no por escrito.

#### **Prueba nueva**

El COIP establece en el Art. 658. La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas, no serán admisibles los testimonios de las personas que declararon en la audiencia de juicio. Esto es una cortapisa, que busca transgredir derechos. Teniendo en consideración que la persona que declaro en audiencia de juicio, otorgo al juez elementos necesarios para condenar a una persona, pero su testimonio fue falseado y quiere retractarse y rectificar este testimonio no puede ser aceptado. Por lo cual se vulnera derechos para la persona que busca recurrir del fallo y acceder a un recurso de revisión.

#### **Como interponer el recurso de revisión**

Debe ser lo más simple y sencillo. Un ejemplo de interposición, respetando el marco constitucional de derechos y justicia, debería ser:

Interpongo el recurso de revisión por tener elementos y hechos nuevos que se demostraran ante la corte de revisión, que demuestran que la sentencia condenatoria, es una sentencia que contiene un error judicial que plasma una sentencia injusta. Para lo cual se justificará con las pruebas que me crea asistido y las practique en el momento procesal oportuno en audiencia de revisión.

#### **Que derechos se vulneran**

Al no admitir el recurso de revisión aduciendo la declaratoria previa de inadmisibilidad o admisibilidad se vulneran lógicamente varios derechos, como por ejemplo: la seguridad jurídica, presunción de inocencia del recurrente, injustamente condenado, tutela judicial efectiva, inmediación, oralidad, contradicción.

Es importante tener en cuenta que los recursos tienen dos momentos, la interposición y la fundamentación. En la interposición se puede cometer errores, los cuales no deben ser motivo de inadmisión; a diferencia de la fundamentación, que debe tener un carácter más técnico, que busca explicarle al juez en audiencia de revisión los motivos con sustento en las pruebas el error de hecho que contiene la sentencia.

**Universidad Estatal de Bolívar**

**Departamento de Posgrados**

Maestría en Derecho: Mención en Litigación Penal

**Estudiante:** Dennys Alejandro Realpe Del Salto

**Tutor:** Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

**Tema:** “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”

**Entrevistado:** Luis Ávila Lizan

**Cargo o experiencia:** Abogado en libre ejercicio de la profesión

**Preguntas:**

**El recurso de revisión**

Es un recurso relativamente nuevo, lo digo porque en la doctrina y legislación comparada, nace a principios del siglo 19. Tiene un origen muy parecido con el recurso de casación. La lógica del recurso de casación era romper lo decidido por los jueces, la cosa juzgada, para poder garantizar una casación especializada. La revisión y casación, tenía un origen monárquico, porque en la época del absolutismo, el Rey podía revisar no solo las leyes, sino también lo decidido por las cortes.

El recurso de revisión fue posterior y nace para corregir los errores de hecho que se hayan dado dentro del sistema de justicia, exclusivamente en materia penal. La lógica es, que si hay una equivocación, un error probatorio, una prueba nueva, un elemento nuevo que surgiera en el proceso, esto permitiría al juez corregir un error craso y por tal razón es tan importante.

Ahora bien, en el Ecuador tiene una trascendencia desde la Constitución de 1998, que establece responsabilidad del Estado cuando se otorga el recurso de revisión, porque se entiende que es un error grave cometido por parte del Estado dentro del sistema de justicia.

Es un recurso tardío, pero es un recurso mal reulado, porque permite algunos abusos y se lo podría considerar clasista, ya que a las personas comunes y corrientes los jueces suelen ser restrictivos al uso del recurso. Al no estar bien reulado y no definirse bien genera problemas, porque no se entiende bien a que se refiere con prueba nueva, a pesar de tener jurisprudencia abundante pero no sustanciosa. Con referencia a la revisión tenemos una jurisprudencia y una norma pobre.

Es una institución necesaria, pero está mal regulada por la base de la jurisprudencia y normativa bastante pobre. No se ha logrado que se utilice para lo que realmente debería servir.

### **Derechos que vulneran**

Hay errores gravísimos que la Corte Nacional debe revisar las causas, pero no lo hace. En este sentido, yo si considero que se vulnera en abstracto, por supuesto, de manera formal, el derecho a recurrir, sin embargo también el derecho de la tutela judicial efectiva. Es decir, la obligación de respuesta que tiene el Estado de resolver este tipo de problemas.

El recurso de revisión no está hecho sobre una lógica de garantizar la responsabilidad objetiva del Estado.

### **Fase de admisibilidad**

Desde el punto de vista institucional es adecuado tener una admisión en un recurso extraordinario. Esto permite filtrar los casos. Lo que permite que no se convierta en una nueva instancia de discusión del hecho que debería ser más especializado. Ahora bien, en este punto tenemos un problema, que la Corte Nacional de Justicia emplea esta fase de admisión para liberarse de trabajo.

Un claro ejemplo lo tenemos con el recurso de casación, cuando la Corte Constitucional a través de una de sus sentencias declara la inconstitucionalidad de la fase de admisibilidad del recurso. Con lo cual se logró determinar que la Corte Nacional entorpecer los recursos de casación propuestos. Ahora esta resolución buscaba filtrar, pero también se cometió un error mayor, que fue no establecer las formalidades necesarias para presentar dicho recurso. Algo similar sucede con el recurso de revisión, a pesar de que si se encuentra establecida la fase en norma expresa.

Se establece como problemas del recurso de revisión en Ecuador que: 1) No tenemos una cultura jurisprudencial suficiente para que se generen estos criterios de admisibilidad de manera clara; 2) La propia debilidad del sistema de justicia, invadida de corrupción; 3) Utilizar la casuística, para fijar criterios de aplicación. Es decir, a igual caso, igual resolución. Pero esto no se da, por criterios propios de los jueces, con jueces y del recurrente. Lo que favorece a la corrupción; 4) Posibilidad de la discrecionalidad de los casos políticos. Lo que se demuestra ejemplo en el caso de Yunda, se resolvió en menos de una semana, por afirmar que es un caso de relevancia nacional. Pero esto no ocurre con un ciudadano común y corriente. Esta ausencia de criterios dificulta el desarrollo pleno del recurso de revisión.

La Corte Nacional debería establecer algunos criterios de admisibilidad, lo que permita garantizar igualdad procesal y seguridad jurídica a los recurrentes.

Ahora, lo que si considero yo es que la admisión se la debería hacer en audiencia y resolverse oralmente, con la finalidad de que se haga público. Porque si no todo queda en escrito lo que al final del día, a nadie le va a importar.

#### **Como se interpone un recurso de revisión.**

Existe un margen de técnica dentro del proceso. Me refieren con esto a que, debe existir cualidades argumentativas por parte del abogado que contraataqué la ausencia de parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte. Es decir, quedaría tratar de usar técnicas argumentativas como la doctrina, el derecho comparado para poder argumentar lo mejor posible y al menos indisponer al juez y proponer la duda.

Con esto se quiere decir que la insistencia técnica que el abogado transmita en el escrito de interposición debe indisponer al juez y obligarle a que admita mi recurso.

#### **Análisis de la prueba nueva**

La prueba nueva debería ser para del análisis de la audiencia de sustanciación del recurso. En este sentido, la fase de admisión debe ser muy formal y dejar la fundamentación y análisis de la prueba en audiencia que sería lo de fondo. Porque si resolvemos en la fase de admisión el tema de fondo, se estaría vulnerando la tutela judicial efectiva, es decir, se estaría haciendo un tipo de atajo donde no se permite al poder judicial hacer un análisis exhaustivo y técnico, que es lo que se espera en una revisión.

La prueba nueva es la parte más importante del recurso de revisión, pero debe y tiene que ser tratada en audiencia, más no en la fase de admisibilidad. Es decir, ni siquiera se la debería ver, ni mucho menos analizar si es nueva o no en la fase de admisibilidad, eso se tiene que dar en audiencia y el tribunal de revisión deberá valorar la prueba como tal y considerar su admisión o no.

#### **Cuántas veces se puede presentar un recurso**

La corte busca eliminar trabajo, al inadmitir un caso por una causal, que posiblemente existe un error al momento de interponer el recurso y que en la fase de admisibilidad que debe tener un criterio y análisis formal, no puede cuartar el derecho de interponer otro recurso por errores de forma, más no de fondo. Lo único que busca es ahorrar trabajo.

Lo que debería hacerse, es ver caso por caso. Ejemplo, si en un caso existió mala defensa técnica que culpa tiene el recurrente. De hecho, debería sancionarse al abogado

que planteo mal un recurso. Establecer un dique de esta forma, lo que hace es vulnerar el derecho a recurrir, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Es decir, debería existir la posibilidad de presentar un nuevo recurso y verificar porque el primer recurso no funciono y de quien es responsabilidad, hablando de una mala defensa técnica.

## **Universidad Estatal de Bolívar**

### **Departamento de Posgrados**

Maestría en Derecho: Mención en Litigación Penal

**Estudiante:** Dennys Alejandro Realpe Del Salto

**Tutor:** Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

**Tema:** “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”

**Entrevistado:** Sebastián Espinosa

**Cargo o experiencia:** Abogado en libre ejercicio de la profesión.

#### **Preguntas:**

##### **El recurso de revisión**

Se consolida como una oportunidad de provocar una nueva razón judicial en una causa que ya ha sido juzgada o que ya ha sido cerrada. Es precisamente porque este recurso extraordinario o excepcional se plantea en contra de cosa juzgada, es que las circunstancias para interponer este recurso deben ser precisas y claras a fin de no contravenir la ley expresa.

##### **El recurso de revisión garantiza el derecho a recurrir**

Si se garantiza en todas sus formas, ya que es un recurso que se encuentra reconocido a nivel mundial, sobre el cual se desarrolla mucha jurisprudencia tanto nacional como internacional y algo que apoya mucho al procedimiento del recurso de revisión es la jurisprudencia de las Cortes internacionales ha sido reiterativas en recordar y exigir a los Estados que deben garantizar todos los derechos consagrados en cada una de las constituciones y uno de estos derechos fundamentales es el derecho a recurrir las sentencias, fallos o resoluciones en sus distintas instancias.

Si bien es un recurso extraordinario, yo considero que se encuentra totalmente reglado en nuestra normativa y consecuentemente al encontrarse expreso en la norma se garantiza el debido proceso en todas sus formas.

##### **Fase de admisibilidad del recurso de revisión.**

Respecto de la fase de admisibilidad del recurso de revisión, considero que se busca un proceso que se encuentra cerrado. Para ello debe existir un argumento bastante aceptable. Es de ahí que nace la importancia o relevancia de que el proceso o fundamento

del recurso pase por el filtro de admisión, esto al fin de verificar si en derecho es procedente o no revisar la cosa juzgada.

### **Que derechos se vulneran al inadmitir un recurso de revisión.**

El criterio de inadmisión que maneje la Corte Nacional de Justicia, por su naturaleza, no genera vulneración de derechos, algunos siempre y cuando el fundamento del recurso haya sido analizado de manera puntual y el auto de inadmisión se encuentre debidamente motivado. Sin embargo, que esto sea observado y se omita el análisis y exista una resolución escasa o nula, si considero que se estaría vulnerado derechos como el de la defensa, seguridad jurídica, ser escuchado en el momento oportuno e igual de condiciones y toda esta cadena de vulneración de derechos provocaría además la vulneración a la tutela judicial efectiva.

### **Como se debe fundamentar el recurso de revisión**

Conocemos que la norma no establece parámetros puntuales para interponer el recurso de revisión en cuanto a su contenido. Si bien es estilo de los abogados de cómo se plantea, pero si se debe tomar en cuenta tres puntos que son fundamentales que debería contener el recurso de revisión: 1) tener identificada la sentencia sobre la cual se va a interponer el recurso, toda vez que esta se encuentre ejecutoriada; 2) la fundamentación del recurso debe versar sobre los errores de hecho que existen en la sentencia, objeto del recurso de revisión; y, 3) se debe hacer énfasis en las pruebas nuevas que es lo que más se utiliza para admitir o no un recurso.

### **Análisis de la prueba nueva**

Para que el recurso de revisión sea admitido, debe ser analizado en su totalidad, si bien es cierto la sala de admisión que conozca en un primer filtro este recurso, no puede emitir mayor criterio respecto de la prueba nueva. Pero si considero que en virtud de la naturaleza del recurso se abra la posibilidad de un debate probatorio, en el cual el recurrente debe aportar la prueba nueva que sustente y justifique la causal invocada. Esta prueba nueva debe tener la suficiencia para atacar y remover la sentencia que ya ha pasado a ser una cosa juzgada.

### **Prueba nueva**

Son elementos nuevos desconocidos por el recurrente que son llevados al juzgado de revisión. Prueba nueva que debe ser conducente a demostrar que con su práctica sobre la sentencia que se está recurriendo habría sido distinta, pero para ello se debe desarrollar dentro del contenido de la prueba la utilidad, la pertinencia, la conducencia de este nuevo

elemento probatorio y como va a afectar dentro del proceso a un determinado hecho dentro de la sentencia que cambiara la decisión final.

**Universidad Estatal de Bolívar**

**Departamento de Posgrados**

Maestría en Derecho: Mención en Litigación Penal

**Estudiante:** Dennys Alejandro Realpe Del Salto

**Tutor:** Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa

**Tema:** “Análisis crítico de la impugnación procesal, en la fase de admisibilidad del recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Integral Penal”

**Entrevistado:** Ramiro García Falconi

**Cargo o experiencia:** Abogado en libre ejercicio de la profesión.

**Preguntas:**

**Que se entiende por el recurso de revisión**

Recurso extraordinario que se propone contra sentencia ejecutoriada y que fundamente se sustenta en prueba nueva. El recurso de revisión tiene por objeto enmendar un error in iudicando, error contenido en el sentido de la sentencia. Error que en el momento no fue tomado en cuenta y una prueba que aparece luego o que es descubierta posteriormente.

**Que se entiende por derecho a recurrir.**

Fundamentalmente, es el derecho a solicitar una revisión, un nuevo análisis, de una decisión, ya sea de manera horizontal o vertical. En los recursos horizontales se tiene por objeto el ampliar o enmendar un error específico, en el superior que se analice el sentido de la sentencia, dependiendo la naturaleza del recurso

**Relación de la revisión y el derecho a recurrir.**

Es el derecho a que una sentencia que ya está ejecutoriada pueda ser revisada, con base en pruebas que no fueron tomadas en cuenta o pruebas nuevas que aparecen posteriormente.

**Fase de admisibilidad.**

Soy un poco enemigo de las fases de admisibilidad. Esto implica constituir tribunales adoc que se constituye en los tamices para cuáles se debe pasar los recursos. Al igual lo que pasa con el de casación, en los demás recursos se los debería eliminar.

Como se fundamenta el recurso

Debe dejar muy en claro cuál o cuáles son las pruebas nuevas, y como afectarían a la decisión que está impugnando.

Prueba nueva.

Es una prueba que no ha sido tomada en cuenta porque se desconocía al momento del juicio o que aparece posteriormente y que además se constituye en una prueba fundamental para reubicar el sentido de la decisión.

Los metaperitaje no son pruebas nuevas. Las pruebas nuevas son pruebas que no se conocían y además de la novedad debe incorporar un criterio de rectificación de la sentencia.

**Fase de admisibilidad, vulneración de derechos.**

El interponer requisitos o tamices que no se encuentran legalmente expresados ni establecidos obviamente implica vulneración del debido proceso.

La jurisprudencia en el recurso de revisión no es muy prolífica en el Ecuador, además en muchos casos es contradictoria. No hay un estudio muy serio en esto.

